

320809
192ej

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

**"ESTUDIO DEL INDULTO PRESIDENCIAL Y
BASES PARA SU DEROGACION
CONSTITUCIONAL"**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ISAIAS MALAGON DOMINGUEZ

ASESOR DE TESIS:
LIC. EDUARDO BOYOLI MARTIN DEL CAMPO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ESTUDIO DEL INDULTO PRESIDENCIAL Y BASES PARA
SU DEROGACION CONSTITUCIONAL"

I N D I C E.	P A G I N A S.
Prólogo.	I
1.-ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INDULTO EN LA ANTIGUEDAD.	
A) Roma.	1
B) Israel.	16
C) La India.	20
D) España.	21
Comentario.	28
11.-EVOLUCION CONSTITUCIONAL E HISTORIA DEL INDULTO EN MEXICO.	
A) Constitución Política de Cádiz de 1812.	29
B) Reglamento Provisional del Imperio Mexi <u>ca</u> cano de 1822.	32
C) Acta Constitutiva de la Federación Mexi <u>ca</u> cana del 31 de Enero de 1824.	33
D) Constitución Federal de Los Estados Uni <u>do</u> s Mexicanos del 4 de Octubre de 1824.	34

E) Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836.	36
1. Los Proyectos de Constitución de 1842.	38
F) Bases Orgánicas de La República Mexicana de 1843.	41
G) Constitución Federal de Los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1857.	42
1. Proyecto del artículo 86; Debates de la fracción 15va.	43
2. Código Penal Para El Distrito y Territorios Federales de 1871.	48
H) Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917.	49
1. Código Penal Para El Distrito y Territorios Federales de 1929.	51
2. Código Penal y de Procedimientos Penales Para El Distrito Federal de 1931.	52
Comentario.	53

III.-CONSIDERACIONES SOBRE EL INDULTO.

A) Clases de Indulto.	54
B) Indultos Regulados por las Normas Legales Mexicanas.	60
C) Adversarios del Indulto.	62
D) Defensores del Indulto.	64
E) Naturaleza Jurídica del Indulto.	67
F) Alcance Subjetivo del Indulto.	69
G) Ambito de aplicación del Indulto.	71
H) El Indulto, sus analogías y diferencias con otras instituciones Jurídicas y Políticas.	71
Comentario.	75

IV.-EL INDULTO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

A) Régimen Jurídico del Indulto.	76
B) Facultad de otorgar el indulto.	81
C) División De Poderes en el Sistema Jurídico Mexicano.	84
D) El Indulto y la Reincidencia.	93
E) Las Penas que se benefician con el <u>In</u>	

dulto.	95
Comentario.	97

V.—EL INDULTO, UNA FUNCION JUDICIAL DEL EJECUTIVO.

A) Excepciones del Indulto.	98
B) Procedimiento para la concesión del Indulto Necesario.	102
C) La Institución del Indulto Necesario como una figura ficticia en la ley.	109
D) Una nueva modalidad en la legislación, que sustituya al Indulto Necesario.	112
E) Indulto para los reos sentenciados por delitos políticos.	118
Comentario.	122

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS.

REVISTA JURIDICA CONSULTADA.

DIARIO CONSULTADO.

P R O L O G O.

Esta investigación académica, es fruto de constantes meditaciones, relacionado con el Derecho de Gracia plasmado en esas leyes fundamentales, donde el pueblo mexicano desde su independencia política, ha determinado cómo y de qué manera ha regido su vida política y jurídica, es decir, donde ha definido su forma de gobierno y sus derechos y deberes entre la sociedad y sus autoridades.

El nombre del presente trabajo indica de inmediato su enfoque y naturaleza, es un estudio que abarca en su totalidad la función judicial contenida en la fracción XIV del artículo 89, de nuestra carta magna de 1917.

El Derecho de Gracia tiene dos vertientes, el indulto y la amnistía, de ésta última haré breves referencias, -- pues no es objeto de estudio, en éste trabajo académico.

Pretendo con un afán de superación analizar el Derecho de Gracia, es decir, al indulto que consiste en la remisión que hace el ejecutivo federal de una pena impuesta en sentencia irrevocable.

Mi objetivo es examinar a ésta institución en su fun

(II)

damentación, esencia, sentido y en sus fines.

Ya que en México, a lo largo de nuestra historia patria, en el siglo pasado fué excesivamente concedido, en el turbulento periodo de integración de la estructura jurídico-político del estado mexicano.

Sin mengua, de perder objetividad en el análisis de esta fracción y sin abandonar el plano sereno e imparcial de querer conocer la realidad legal del sentenciado frente al cumplimiento o extinción de su pena impuesta en sentencia irrevocable.

Este estudio no significa el abandono de los valores esenciales humanos, como es la dignidad y la libertad de la persona.

Estoy convencido que el Derecho es un elemento de cambio, pues es un instrumento regulador de las relaciones sociales y el único medio idóneo, por el cual, el hombre tiene absoluta superioridad sobre cualquier artificio, es por eso necesario un estudio a fondo de la naturaleza jurídica del indulto, para una mejor convivencia social y tratar de tener un perfectible estado de derecho.

En atención a lo anterior, fundaré mis personales --

(III)

puntos de vista para darle sustancia y contenido a éste trabajo académico.

C A P I T U L O.

U N O.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INDULTO EN LA ANTIGUEDAD.

I.-ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INDULTO EN LA ANTIGUEDAD.

Al iniciar el análisis de esta figura constitucional, estamos partiendo del estudio del sistema jurídico romano, - por ser fundamental en el desarrollo del derecho de la civilización occidental.

A) Roma.

La "Gracia" de indulto, es de honda raigambre histórica, tanto en los regímenes monárquicos como republicanos.

Entre los obstáculos a la ley penal que impiden el -- curso de la acción penal o paralizan la eficacia de la pena, o mejor dicho de la ejecución de la condena, encontramos a -- la institución denominada con el nombre de "DERECHO DE GRA-- CIA" entendido en sentido general, como la que condona o mitiga la pena infligida por la condena, como la abolición del juicio penal.

Encontramos muy arraigado este medio de extinción de la pena en el procedimiento público del orden jurídico penal romano.

Al llevar a cabo un juicio penal en Roma, cuando el -- juez dictaba una sentencia condenatoria, el condenado tenfa--

la oportunidad de oponerse, es decir, el sentenciado, apela ba la sentencia, pues como nos dice Teodoro Mommsen "el con denado por esta sentencia podía oponerse a la ejecución de- la misma invocando contra ella una decisión última y defini- tiva de la ciudadanía soberana; es decir, que podía interpo- ner la provocación contra el magistrado, ante los comicios. Esta apelación producía efectos suspensivos, pues el Tribu- nal del pueblo era, esencialmente, una instancia de gracia; los comicios no podían hacer más que confirmarla o anularla. Las leyes que tenía que respetar el juez penal no obligaban a la ciudadanía soberana, y por consiguiente, cada uno de - los miembros de ésta era libre para votar porque la justii- cia siguiera su curso y se cumpliera, o por que se perdona- se la pena al condenado; el asunto se resolvía por mayoría- de votos"(1).

En los procedimientos penales de Roma, nos percata- mos que no todos los juicios de esta materia, tenían fijeza legal, pues al remitirnos nuevamente a Teodoro Mommsen, nos

 (1) Mommsen, Teodoro. Trad. de Quintiliano Saldaña. "Derecho Penal Romano". 1.ª Edición. Editorial La España Moderna. Madrid, España. 1898. Pág. 172.

dice "el procedimiento penal por causa de perduellion y por -- causa de parricidio no llegaron nunca á adquirir fijeza legal que revistieron los procedimientos penales por hurto e injuria. En aquellos, habfa mayor libertad e independencia que es tos para determinar judicialmente el concepto del respectivo delito; mientras en los primeros se permitfa la reunión de diversos hechos punibles como formando uno solo, en los segundos no se permitfa; mientras allí se consentfa la abolición o extinción de la pena por vía de gracia, en el procedimiento -- por jurados no se permitia trámite alguno por gracia o indulto; también la gracia era una manifestación del arbitrio, y -- las absoluciones indebidas una manifestación de la injusticia en Roma"(2).

El Derecho Penal de Roma, consideramos, sin tener duda, es la expresión más fuerte, genuina y del más alto reconocimiento de la libertad de aquellos ciudadanos.

El "imperium" romano abarcaba a la vez, en punto a materias penales, "el procedimiento penal público y el penal -- privado: del primero se hacfa uso cuando se trataba de daños--

(2) Mommsen, Teodoro. Op. Cit. Pág. 182.

inferidos a la comunidad, y la forma en que se realizaban -- era la de la inquisición; el segundo se utilizaba en los casos de daños contra los particulares individuos, y era un procedimiento contradictorios entre dos partes, dañado y dañador; bajo un pie de igualdad, sometidas ambas partes al arbitraje de un magistrado"(3).

El indulto no existía en el procedimiento privado, y en su sistema primitivo, en sus orígenes, la razón y existencia del estado que es regido por un conjunto de normas legales, radicaba en que las sentencias dictadas, eran resoluciones irrevocables, es decir, que ya no podían ser impugnadas - por ningún recurso para extinguir o en su caso disminuir la - pena impuesta, como lo afirma, Teodoro Mommsen: "La necesidad de que la sentencia dictada tuviera fuerza ejecutoria era el fundamento del estado regido por el derecho (Rechstastaat), y en el procedimiento privado no se daba, según el sistema primitivo, auxilio judicial alguno contra tal sentencia. Por el contrario, en el procedimiento público no dominaba semejante-rigor"(4).

(3) *Ibíd.* Pág. 186.

(4) *Ibíd.* Pág. 452.

De lo anterior significa, que, de acuerdo al procedimiento privado, la justificación del estado, radicaba que —causaran ejecutorias las sentencias, era su fundamento jurídico, eso ocurrió en sus orígenes, pero en la medida que va evolucionando el estado Romano y su sistema jurídico, este —se va modificando y adecuando a las circunstancias históricas que va viviendo Roma en sus distintas etapas.

De esta manera podemos comprender, que, como en el —procedimiento público penal, las sentencias que se dictaban, en este tipo de asuntos, las resoluciones de los magistrados podían ser modificadas o anuladas, según fuera el caso, este fenómeno legal se realizaba cuando la ciudadanía así lo acordaba.

Esto tenía como consecuencia que el condenado tuviera un derecho, que podía ejercer, cuando ya hubiera finalizado el juicio, que se hubiera llevado contra él, la situación judicial del condenado la podemos ubicar en que podía eximirse la condena.

Debemos aclarar, que no estamos en presencia de un —Juicio de Amparo, puesto que la modificación, revocación o —extinción de la pena, se realizaba bajo el consentimiento de

la ciudadanía.

El Juicio de Amparo como lo formula, el Lic. Ignacio - Burgoa consiste "en un medio de control de constitucionalidad ejercitado por organos jurisdiccionales, en vía de acción que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular, en -- los casos a que se refiere el artículo 103 de nuestra ley fundamental"(5).

Por lo anterior, entendemos que, en el Juicio de Amparo, la suspensión de la pena, es otorgada con el criterio jurídico del juzgador, y como ya vimos la extinción de la ejecución de la pena no la otorgaba el órgano jurisdiccional, sino la ciudadanía, cuando así lo solicitaba el condenado, esto último ocurría en Roma; a este pedimento que realizaba el individuo, sujeto a proceso, que ejercía ese derecho, colocaba su situación judicial en otra instancia, por lo tanto, había --- ejercitado la provocación a los comicios, así lo comenta Teodoro Mommsen: "En Roma, desde bien pronto, la sentencia penal recaída en el procedimiento público no se considerase que -

(5) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. 48ª Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1987. Pág. 436.

tenía desde luego fuerza ejecutoria, sino que el condenado tenía derecho á pedir que la sentencia se presentase ante la ciudadanía con el objeto de que se interrogase a ésta, si acaso quería que no se llevara a ejecución la sentencia dictada. Esto era la provocatio á los comicios, por medio de la cual - el asunto se colocaba en otra situación"(6).

Esta institución (la provocatio á los comicios) tiene una estrecha relación con el Derecho Político, pues muchas veces, al ejercerla, más se debía a cuestiones políticas que a asuntos legales, puesto que la ciudadanía hacía a un lado las leyes, ya que de esta manera se manifestaba el soberano poder de ésta.

En el sistema repúblicano, tuvo modificaciones considerables el derecho de Gracia, para poder ser concedido, pues el juez penal, estaba obligado a conceder al condenado la instancia de la gracia, como habíamos dicho, empieza a modificarse el indulto, de acuerdo a las circunstancias históricas que vivía Roma.

En esta época histórica de la era Romana, no se anulá

(6) Mommsen, Teodoro. Op. Cit. Pág. 453.

ba la pena impuesta en sentencia de una autoridad jurisdiccional, únicamente se suspendía la ejecución de ésta, y si conforme al criterio de la ciudadanía, se podía abolir la aplicación de ésta.

Hemos estado hablando de como se concedía la provocación a los comicios, pero todavía no analizamos quien podía --- ejercer ese multicitado derecho, pues se encontraba limitado - y rigurosamente determinado de la manera siguiente:

"1.-El ciudadano romano, varón tenía derecho á interponer la provocación. A la mujer romana no se le reconocía esta facultad por el antiguo derecho, pero posteriormente le fue -- concedida, a lo menos cuando se trataba de acciones por multas. Mientras que la facultad de referencia se le otorgaba á todo - ciudadano, probablemente aun a los privados del derecho del sufragio, los no ciudadanos carecían de ella. Sin embargo al latino, á quien se hubiera concedido cierto derecho á formar parte de la asamblea de los comicios, podía concedérsele también la facultad de provocación por vía de privilegio personal"(7).

Este derecho que estamos analizando, no era ejercitado por toda la población, sino sólo por los individuos que tenían

(7) *Ibidem*. Pág. 454.

la calidad de ciudadanos.

"2.-Las luchas civiles recayeron en primer término y - ante todo sobre la composición de la asamblea de ciudadanos - encargados de entender y resolver acerca de la provocación; - luego lo general era que en los casos de sentencia capital en tendiesen los comicios por centurias, y en los de sentencias- por multas los comicios por tribus"(8).

En la evolución histórica de esta figura político-cons- titucional, tuvo etapas muy turbulentas, pues, para la compo- sición de la asamblea, se llegó incluso a las luchas civiles, esto se debe a que eran actos eminentemente políticos, la -- instancia de la gracia, y tenemos que hacer notar que también tenía otras facultades muy importantes que influían decidida- mente en la vida política de esta poderosa República Romana.

Cuando la pena consistía en sentencia capital, conocía de ésta, los comicios por centurias, es decir, dependiendo de la sentencia, dependiendo de las penas, eran según los comi- cios que iban a conocer de la sentencia para poder o no - extinguir su ejecución: otro ejemplo lo tenemos cuando se --

(8) *Ibidem*. Pág. 454.

imponían sentencias por multas, en este último caso, le tocaba conocer a los comicios por tribus.

"3.-La provocación solamente podía interponerse contra las sentencias dictadas en juicios públicos, cuyo concepto y terreno propio se fijó precisamente por ella contra el arbitrio de los magistrados contra la coercición (sic). Toda la materia de la coercición (sic) correspondiente a los magistrados, en el sentido propio de la palabra, es decir, toda resolución que los depositarios del imperium dictasen dentro de la ciudad y que correspondiese á esta esfera de la coercición de igual modo que todas las que dictasen fuera de los límites de la ciudad, estaban excluidas de la provocación á los comicios" (9).

Aquí se reafirma lo que habíamos comentado anteriormente, que la provocación sólo se interponía en sentencias dictadas en juicios públicos, se estableció contra el arbitrio de los magistrados, las resoluciones debían de dictarse dentro de la ciudad, era como si tuviera competencia por territorio, como los juzgados actuales; pues si los magistrados lo dicta

ban fuera de la ciudad, no tenían ninguna validez.

"4.-Esta provocación podía interponerse no habiendo -- más remedio que aceptarla, contra toda autoridad de los tiempos republicanos que hubiere intervenido en un juicio penal público, es decir, contra el duumviro de la perdulion, contra el censor, contra el tribuno del pueblo, contra los ediles curules y los plebeyos y finalmente contra el pontífice máximo. No se hallaban sujetos á la provocación forzosa, sino á provocación potestativa, las magistraturas que podían proceder libremente, el Rey y sus mandatarios, el dictador al modo antiguo y los magistrados revestidos de poder constituyente romanos"(10).

La provocación podía interponerse, contra cualquier -- autoridad, era una facultad del ciudadano, era una especie de garantía individual, ya que los ciudadanos la podían ejercer, cuando el procedimiento penal le fuera condenatorio, la autoridad tenía la obligación de respetarlo, esto sucedía en los tiempos de la Roma Republicana; ahora hay que aclarar que las máximas autoridades romanas como los magistrados, el Rey y --

(10) Ibidem. Pág. 455.

sus mandatarios tenían la provocación potestativa, es decir, la podían respetar o no, no estaban sujetos a la provocación obligatoria como las demás autoridades.

La provocación no existía como figura legal en el procedimiento privado.

En los tiempos de Tiberio y con la muerte de César -- Marco Antonio, se trató de que la provocación de los comicios se aplicara en las sentencias dictadas por los grandes tribunales del jurado.

Debido a los turbulentos períodos de la vida política y militar de Roma, no pudo plasmarse como elemento jurídico, "cierto es que Tiberio Graco y, después de la muerte de César Marco Antonio, intentaron hacer extensiva la provocación de los comicios á las sentencias dadas por los grandes tribunales del jurado; pero la innovación, ó no llegó á convertirse en ley, ó sólo lo fué por poco tiempo"(11).

La provocación podía interponerse contra todo tipo de sentencias penales, tanto aquéllas que dictaran una pena capital, o sea, una sentencia de muerte, como contra las resoluciones

(11) *Ibidem*. Pág. 455.

ciones de carácter pecuniario; en la historia del Derecho Punitive Romano sólo se conocieron estos dos tipos de penas.

Pero remontándonos a los orígenes del Derecho Penal, sólo se conocía la pena de muerte, y, contra ésta procedía la provocación; en los inicios de ésta:

"5.-Podía interponerse la provocación contra toda pena así contra la de la muerte como contra la de pecuniarias. Aparte de los medios coercitivos, en el derecho penal de la República no se conocieron otras penas propiamente dichas -- más que éstas; quizá en los orígenes no fuese conocida ninguna otra pena sino la de la muerte, de modo que en un principio no cabría la provocación sino contra las sentencias capitales"(12).

La provocación a los comicios, empezó a sufrir limitaciones en sus acciones, esto tuvo origen, en el advenimiento del principado, ya que éste, suprimió las atribuciones judiciales de los comicios, esto desde el punto de vista legal, pero desde el enfoque político, la falta fue suprimida por la jurisdicción de los cónsules con el senado en los tiem--

(12) *Ibíd.* Pág. 456.

pos del imperio.

Lo que justificaba al procedimiento era la idea del --
perdón, "el magistrado había afirmado ya la cuestión de la --
culpabilidad y si bien se repetía nuevamente el procedimiento
preparatorio de la anquisición (sic), el procesado podía ser-
absuelto por los comicios"(13).

Significando la absolución, es decir, había un levanta-
miento de la condena impuesta por el magistrado, cabe aclarar
que, no en todos los casos se perdonaba la pena, para no in-
currir en un error histórico aclaramos lo anterior.

A medida que va evolucionando el derecho y adecuando-
se a las circunstancias históricas del momento, "la pena se -
nos presenta no como resultado del fallo del magistrado que -
sustanciaba el proceso, sino como una propocisión presentada-
por el mismo á los comicios; pero el magistrado que defendía-
la validez de su sentencia ante la ciudadanía contra la peti-
ción del indulto"(14).

Debemos analizar un punto importante, que es decisivo-
ante las circunstancias que se presentaban para indultar a -

(13) *Ibidem*. Pág. 456.

(14) *Ibidem*. Pág. 457.

un sentenciado, los comicios no eran o no representaban una especie de poder judicial o una institución similar, ya que la provocación a los comicios, en los tiempos de la República fue el palladium (sic) de la libertad de los ciudadanos "los comicios no eran convocados para juzgar, sino para resolver acerca de si el fallo dado había de continuar teniendo validez o si debía ser privado de ella, no siéndoles permitido variar ni agravar la pena Y ESTO NO ES OTRA COSA SINO LA EXPRESION JURIDICA DE LA GRACIA"(15).

Con la transformación de la República en Monarquía, -- los comicios ya no tiene validez legal para ordenar la extinción de las sentencias, donde las penas muchas veces eran capitales (de muerte), y el derecho de gracia forma parte de las facultades del hombre de mayor confianza de la nación: EL EMPERADOR.

Esta prerrogativa de la corona, que se conoce, con el nombre de Derecho de Gracia y con la de poder indultar o perdonar la encontramos establecida en las Leyes Romanas, en la ley 31, título 19, libro 48 del Digesto de Justiniano.

(15) *Ibidem*. Pág. 458.

"Cuando interviene la abolición del crimen en virtud del senado consulto o como suele hacerse, a causa de un regocijo público o en honor de la casa imperial, o por otra causa — por la que el senado decidiera que debía hacerse la abolición de los reos, y el acusador no reclamara contra el reo dentro del plazo señalado, habrá que decir que no se aplica el senado consulto Turpiliano, pues no parece desistir quien no acusa al reo indultado, y se le indulta cuando tiene lugar una abolición de reos"(16).

En otro párrafo del Digesto de Justiniano hay otro pasaje histórico-legal, donde "fueron abolidos los crímenes de los reos por la indulgencia del principe"(17).

B.-Israel.

El indulto tiene precedentes antiquísimos en las leyes sagradas del pueblo hebreo, pues en ellas, podemos encontrar que existía la facultad de anular las sentencias y sustituir —

(16) Justiniano. El Digesto de Justiano. Versión Castellana de A. D'ors. Tomo III. 2da. Edición. Editorial Aranzadi. Pamplona, España. 1968. Pág. 720.

(17) Justiniano. Op. Cit. Pág. 721.

una pena por otra.

Así tenemos que "una Mishná del tratado Macót, establece que todos los que han cometido crímenes que entrañan la pena de caret (exterminación), si han sufrido la pena del látigo, Dios los absolverá de la pena del caret, por cuando el culpable ha recibido la afrenta del látigo, ha expiado su crimen y en lo venidero se ha tornado nuestro hermano"(18).

Generalmente en el pueblo bíblico de Israel, encontramos que los dirigentes religiosos, procuraban atenuar las sentencias a los condenados, casi nunca o mejor dicho por regla general, a los condenados nunca los eximían de la ejecución de la pena, pues encontramos que "Moisés procuró atenuar la barbarie de los castigos y las penas, eliminando en lo posible la pena capital, fueron los doctores de la sinagoga, creadores y comentadores del Talmud quienes realizaron esfuerzos supremos a fin de convertir esta muerte legalizada más un recuerdo. La parte del Talmud que trata de la pena capital, consagra en realidad la abolición de la pena de muerte. Esta pena es reemplazada por la reclusión a perpetui

(18) Goldstein, Mateo. Derecho Hebreo. 2da. Edición. Editorial Atalaya. Buenos Aires, Argentina. 1947. Pág. 79.

dad (sin trabajos forzados) para los asesinos; en cuanto a -- los otros criminales, el Talmud la suprime totalmente"(19).

Por ser las leyes fundamentales del pueblo hebreo con un gran contenido religioso, nos tenemos que remitir necesariamente a la Iglesia; esta institución la practicaba en los procedimientos del Tribunal del Santo Oficio, bajo el título de lo que se llama "el periodo o tiempo de gracia"(20).

Este periodo o tiempo de gracia tiene sus orígenes en la época romana, cuando el sufrido pueblo Israelita, estaba bajo la dominación de ese poderoso imperio.

En Jerusalén, predicaban la venida de un Mesías, que salvaría al mundo.

Ese Mesías, estuvo enseñando su doctrina, para mucha gente, era considerado, una persona que atentaba contra la seguridad del Imperio Romano; por esto, al proclamarse Jesús -- Rey de los Judíos, también afectaba los intereses de los sacerdotes, pues para éstos la doctrina cristiana era un peligro; Judas, uno de sus discípulos, lo vende por 30 monedas de

(19) Goldstein, Mateo. Op. Cit. Pág. 79.

(20) Von Litz, Frank. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Reus. Madrid, España. 1926. Pág. 351.

oro, "el primer día de la fiesta de pascua, en su última cena Jesús les anuncia que será vendido por uno de sus discípulos, en el huerto de Getsemani, es detenido por soldados romanos y puesto a disposición del gobernador, con ocasión de la pascua, las autoridades civiles, es decir, los representantes del imperio, tenían la costumbre de dejar en libertad a un condenado, a elección de la gente. Había entonces un prisionero famoso, llamado Barrabás. Pilatos dijo a los que se hallaban reunidos: ¿A quién quieren que deje libre, a Barrabás o a Jesús, llamado el cristo? ya que sabía que se lo habían entregado por envidia, entonces contestó la multitud: ¡Barrabás!"(21).

La denominación tiempo de gracia venía precisamente del carácter atributivo o permisivo, no obligatorio de esa facultad.

Pero, a semejanza de la remisión condicional de la pena y del perdón, "la gracia no se podía conceder por segunda vez, al que anteriormente ya la recibiera; era pues, para ---

(21) Ricciardi, Ramón. La Biblia. 3ra. Edición. Editorial -- Verbo Divino. Ediciones Paulina. Concepción, Chile. --- 1950. Págs. 1070 y 1073.

los primeros delincuentes, aunque la caridad creyó que también debía haber alguna benignidad con los segundos"(22).

C.-La India.

El indulto lo encontramos en los libros sagrados de la India en cuanto se atribuye al Rey la facultad de modificar - las condenas.

En el libro del Mahabarata, esta representado un pasaje histórico, que dice "Tú vienes dije al dios, vienes a ---- arrancarme a mi esposo muy amado. Gracia te pido, oh dios poderoso, te pido gracia para él. Toma si quieres mi vida, pero déjalo continuar su existencia virtuosa entre sus padres ciegos....¡Oh dios poderoso! yo desgraciada de mi no hago más - implorar gracia; no soy más que una mortal; pero, generoso - tú, como todos los dioses, concédeme lo que te pido ¿Y qué - es lo que me pides? La vida de mi amado esposo....."(23).

Esto es sólo un ejemplo de como la vida de un hombre estaba en manos del monarca.

(22) Von Litz, Frank. Op. Cit. Págs. 353 y 354.

(23) Rohde E; Teresa. El Mahabarata. 7ma. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1984.Págs. 79 y 80.

D.-España.

En la historia constitucional y penal del país Ibérico, pocas instituciones jurídicas han motivado polémicas — como los indultos.

En el estudio de su evolución histórica, hemos encontrado diversidad de términos empleados en los textos legales, como son: La Carta de Concesión, en las crónicas y en las exposiciones de la doctrina.

En el Fuero Real se recogían preceptos sobre el perdón muy expresivos en cuanto a su concepto, así decía "que el perdonar la pena al reo es algo que hace el Rey si quiere, a lo que puede moverle su piedad o merced, Fuero Real 1, 2, 1"(24).

En la ley tercera del Título XXX, Partida Séptima que se refiere a "que departamento hacen entre sí, misericordia e (sic) merced gracia"(25), según su texto, la misericordia — consiste en el perdón otorgado por espontáneo sentimiento de piedad del Rey.

(24) Bravo y Molto, Enrique. La Gracia de Indulto. 1ra. Edición. Editorial Universidad de Salamanca. Salamanca, España. 1860. Pág. 33.

(25) Rodríguez Devesa, José Manuel. Derecho Penal Español. — 3ra. Edición. Madrid, España. 1973. Pág. 549.

Se plantea en "Las Partidas, el problema de la terminología, la merced es el acto de perdonar por servicios prestados al Rey, gracia no es perdón, sino concesión gratuita y voluntaria como manera de galardón hecha por el Rey. Sin embargo, en la carta del perdón, puede no constar cual fue el motivo verdadero que impulsó al Rey a concederlo, y en último término, los efectos para el reo perdonado, son los mismos cuando el perdón de la pena se le haya concedido como misericordia, merced o gracia"(26).

En efecto, a pesar de esta aclaración que estamos haciendo sobre los términos, unos y otros parecen ser utilizados, en Las Partidas, para referirse al perdón en general, -- sin especificar y sin indicios de que se den esos caracteres que parecen distinguirlos.

La distinción que hemos señalado en Las Partidas, nunca tuvo efectos prácticos, rápidamente cayó en desuso. Sólo - la última vez, es decir, la de gracia, tuvo y sigue teniendo valor legal y técnico.

(26) Sobremonte Martínez, Jose E. La Amnistía y El Indulto. Iera. Edición. Editorial Universidad de Salamanca. Salamanca, España. 1980. Págs. 138 y 139.

La primera disposición del siglo XIX sobre la gracia, "es el reglamento del 26 de Marzo de 1805 aplicado al presidio de Cádiz. El reglamento del 12 de Septiembre de 1807 que regula el régimen de presidios posteriores y derivados del su presidio de Cádiz"(27).

A lo largo, de los citados antecedentes históricos de nuestra madre patria, la concesión de perdones fue manifestación que el príncipe en ejercicio de su soberanía otorgaba como acto gracioso.

Este carácter "hace del perdón en ciertas épocas de la historia, como algo voluntario y arbitrario, en cuanto que sólo la voluntad regia cuenta en el momento de la concesión. En España dichas limitaciones tienen su origen en la monarquía visigoda"(28).

Existieron diversas disposiciones, que reglamentaron - muy superficialmente la facultad de indultar, estas reglamentaciones tuvieron vigencia en la primera parte del siglo pa--

(27) Sobremonte Martínez, José E. Op. Cit. Pág. 151.

(28) Madrazo, Diego. Memorias sobre la gracia del indulto lefda en varias sesiones, en la Real Academia de Ciencias - Morales y Políticas. Tomo II. 1895. Pág. 4

sado.

La primera ley que ofrece una regulación sistemática de los límites a la facultad de indultar "es el Real Decreto del 7 de Diciembre de 1866"(29).

En la medida que España va sufriendo transformaciones también el derecho penal y por supuesto el derecho constitucional, tienen modificaciones para que las leyes vayan adecuándose a las realidades históricas del momento.

En 1873, las cortes constituyentes del 9 de Agosto, - "abolieron la gracia del indulto para toda clase de penas, a excepción de la pena de muerte y de la commutación de las -- perpetuas. El Real Decreto del 22 de Octubre de 1906, regula el indulto de los sentenciados a penas perpetuas que hayan - cumplido 30 años de las mismas, que es desarrollado a su vez por la real orden del 12 de Noviembre de 1906. El real decreto del 27 de Junio de 1918, establece que los expedientes de indulto de pena de muerte que el tribunal supremo incoe (sic) pida informes a la audiencia sentenciadora, fijando el plazo

(29) Sobremonte Martínez, Enrique. Op. Cit. Pág. 160.

de 30 días para emitir la sentencia"(30).

Ahora es fundamental referirnos a esa parte donde todos los pueblos de la humanidad han plasmado, cómo y de qué manera van a regir su vida política y jurídica, es decir, donde determinan su forma de gobierno y sus deberes y derechos entre la sociedad y sus autoridades.

Nos remitiremos concretamente a las leyes fundamentales Españolas que han regido a este país en sus distintas épocas.

"En la Constitución de Bayona, establece en su artículo 112, fracción XXI; el derecho de perdonar perteneciera solamente al Rey. En la Constitución de 1812, se introduce una -- muy importante innovación, se van a conceder los indultos, pero con apego a la ley. La Carta Magna de 1856, en su título -- VI, artículo 52, número 10, prohíbe los indultos generales, -- estableciendo un sistema especial para la concesión de indultos a los ministros. La Ley Fundamental de 1896, establece -- que el Rey puede conceder indultos generales"(31).

(30) Rodríguez Flores, I. El Indulto Penal. 2da. Edición. Editorial Universidad de Salamanca. Salamanca, España. 1971 Pág. 115.

(31) Rodríguez Flores, I. Op. Cit. Pág. 116.

Al desaparecer la monarquía, y convertirse España en República, la Constitución Federal de este país Ibérico, establece dentro de las facultades del Presidente, el derecho de conceder indultos.

En Julio de 1931, el anteproyecto de la Constitución de la República Española introduce modificaciones notables: "La competencia para conceder amnistías e indultos generales a las Cortes y la competencia para otorgar indultos particulares corresponde al Presidente del Tribunal Supremo, con la obligación de enviar al Parlamento relación razonada de los casos en que haya sido otorgado el indulto. El anterior proyecto fue modificado por la Constitución de 9 de Diciembre de 1931, por el que establece en el artículo 102 que las amnistías sólo podrán ser acordadas por el Parlamento, prohibiendo los indultos generales. En lo referente al indulto particular se considera a propuesta del sentenciador, del fiscal, de la junta de prisioneros o a petición de parte del Tribunal Supremo"(32).

Ya en la actual Constitución que rige la vida de Espa-

(32) Sobremonte Martínez, José E. Op. Cit. Pág. 140.

Ha "especifica que corresponde al Rey ejercer el derecho de -
gracia, con arreglo a la ley, que no podra autorizar indultos
generales"(33).

Con esta prerrogativa y a la vez prohibición estable-
cida al Rey, determinamos que se establece en la Carta Magna,
la existencia del indulto particular y desaparece el indulto-
general, para que no obtengan su libertad sujetos que deben -
necesariamente cumplir una pena.

(33) *Ibidem.* Pág. 142.

Comentario.

Para concluir, este capítulo primero, decimos que el -
Derecho de Gracia en una de sus vertientes, como es el in
dulto, cumple un fin político legal.

Pues el indulto, es utilizado como una medida correcto
ra a las leyes penales y una facultad extrajudicial concedida
por tradición a los monarcas.

Cumple un fin político al estar como una facultad de -
los Reyes, al conceder la libertad a individuos privados de -
su libertad o salvarle la vida a un sujeto condenado a la pe-
na capital, y de esta manera tener el respeto y la obediencia
de sus subditos.

El indulto es una institución de derecho, porque busca
el equilibrio y la proporcionalidad de las penas y la justii-
cia, ya que ello busca un calido ambiente social.

C A P I T U L O.

D O S.

EVOLUCION CONSTITUCIONAL E HISTORICA DEL INDULTO EN MEXICO.

II.-EVOLUCION CONSTITUCIONAL E HISTORICA DEL INDULTO EN MEXICO.

Continuando con el estudio del indulto, ahora lo analizaremos y estudiaremos en las distintas leyes fundamentales que han regido a nuestro país, sean las constituciones liberales o propiamente llamadas federales y las denominadas conservadoras que poca vigencia tuvieron.

A) Constitución Política de Cádiz de 1812.

Mientras la Revolución de Independencia estallaba en la Nueva España, en la isla de León, cerca de Cádiz, se reunían las Cortes Españolas con ausencia del Rey. Unos días después de iniciada la guerra de independencia por el cura de Dolores, la asamblea inició sus sesiones.

En ese congreso constituyente, vemos, que los diputados habían declarado que la soberanía residía en ese organismo unicameral, privaba un ambiente de ideología liberal. El 24 de febrero del año siguiente, las Cortes se trasladaron a la Ciudad de Cádiz.

Entre los diputados mexicanos destacaban Miguel Ramos Arizpe, José Ignacio Beyede Cisneros y José Miguel Guridi y Alcocer. En total fueron 15.

"Había 53 diputados representantes de la América Española, eran minoría, frente a los 150 delegados Españoles"(34).

"La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España, el 19 de Marzo de 1812, lo fue en Nueva España el 30 de Septiembre del mismo año"(35).

A pesar de la ideología liberal de los diputados constituyentes, como ya vimos, se estableció una facultad para un monarca absoluto, como era la prerrogativa de poder indultar.

Esta Ley Fundamental de Cádiz que fue la primera que rigió la vida política de nuestro país.

Este derecho del monarca, está regulado en su título IV, "Del Rey"; Capítulo I, denominado "De la inviolabilidad del Rey"; en su artículo 171, fracción Decimatercia (sic), -- que "Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponde como principales las facultades siguientes: Indultar a los delincuentes, con --

(34) Villoro, Luis. Historia General de México. T. I. 3ra. -- Edición. Editorial Colegio de México. México, D.F. 1981. Pág. 626.

(35) Tena Ramirez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. -- 13va. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1985. Pág. 59.

arreglo a las leyes"(36).

Esta Ley Fundamental de Cádiz, tuvo efímera vida, ya que Fernando VII la desconoció, y por lo que concierne a la - ya en ese momento turbulenta vida política de nuestro país, - debido a la guerra civil que se vivía, esta lucha era para liberarse del yugo Español que nos tenía sojuzgados, por 300 --- años.

"Suspendida por el Virrey Venegas poco después de promulgada, fue restablecida por Calleja al año siguiente. El decreto de Fernando VII del 4 de Mayo de 1814, que restauraba el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, fue publicado en la Nueva España el 17 de Septiembre del propio año, con lo que concluyó por lo pronto la precaria y limitada vigencia de aquella constitución"(37).

Debemos reconocer la importancia que tuvo esta Constitución en la organización jurídica y política del futuro estado federal que es hoy nuestra República Mexicana y la influencia

(36) XLVIII Legislatura. Cámara de Diputados. México a través de las Constituciones. Derechos del Pueblo Mexicano. --- 2da. Edición. Editorial Instituto Nacional de Estudios - Históricos. México, D.F. 1968. Pág. 450.

(37) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 59.

cia que ejerció en nuestros distintos instrumentos constitucionales que nos han regido en los distintos y muy variados periodos álgidos de nuestra patria.

B) Reglamento Provisional del Imperio Mexicano de 1822.

"El imperio mexicano de Agustín de Iturbide tuvo su a poyo legal y político en el reglamento provisional del Imperio, formulado para regir mientras se expedía la Constitución y bajo cuya modesta denominación se trataba de dar en realidad una constitución formal a la nación"(38).

En el citado reglamento imperial, en su sección cuarta dedicada al poder ejecutivo, capítulo primero que se refiere a las facultades del emperador, en su artículo 30, fracción -decimoquinta plasma: "Toca al emperador indultar á los delinquentes conforme a las leyes"(39).

Como hemos analizado, a través de la evolución histórica, nuevamente se faculta al ejecutivo, pero en este caso a un emperador que nunca se ajustó y adaptó a la realidad mexicana, pues este país, no es de emperadores.

(38) Tena Ramirez, Felipe. Op. Cit. Pág. 122.

(39) XLVIII Legislatura. Op. Cit. Pág. 453.

C) Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de Enero de 1824.

"El Acta de Casa Mata, marca el inicio del fin de Iturbide y el inicio del movimiento federal"(40).

Es la respuesta a la política de Iturbide, más aún, es la negación y anulación total del propio Iturbide y su Imperio.

"El 20 de Noviembre la comisión presentó el Acta Constitucional, anticipo de la Constitución para asegurar el sistema federal punto cierto de unión a las provincias, norte seguro al gobierno general, garantía natural para los pueblos, según la exposición que la acompañaba. La discusión del Acta se efectuó del 3 de Diciembre de 23 al 31 de Enero de 24, fecha-está última en que el proyecto fue aprobado casi sin variantes, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana"(41).

En esta Acta Constitutiva, la atribución de indultar, se la conceden no al Presidente, sino al Vice-Presidente de

(40) Barragan Barragan, José. Principios sobre el Federalismo Mexicano. Colección: Conciencia Cívica Nacional. T. 12. México, D.F. 1984. Pág. 15.

(41) Tena Ramirez, Felipe. Op. Cit. Pág. 153.

la República, pues ello se encuentra regulado en el artículo 18, fracción Decimosexta; que a la letra dice: "Sus atribuciones a más de otras que se fijarán en la Constitución son - las siguientes: Cuando lo escija una causa grave, indultar a los delincuentes, o conmutar las penas oyendo al juez o jueces de la causa y con el acuerdo de los secretarios del despacho formados en consejo"(42).

D) Constitución Federal de Los Estados Unidos Mexicanos del 4 de Octubre de 1824.

Con la desaparición del Imperio y la promulgación del Acta Constitutiva, el país se define por un régimen federal, y lo confirma el Congreso Constituyente, pues "fue aprobada por la asamblea constituyente el 3 de Octubre de 1824, con el título de Constitución de Los Estados Unidos Mexicanos firmada el día 4 y publicada al día siguiente por el Ejecutivo Federal"(43).

(42) XLIX Legislatura. Cámara de Diputados. Crónicas del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. T. I. lera. Edición, Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos. México, D.F. 1974. Págs. 104 y 105.

(43) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 153.

En esta Carta Magna, se sale de los aires tradicionales, de otorgarle la prerrogativa del indulto al ejecutivo para que lo pueda conceder; ahora este derecho, es otorgado al Congreso General, en su artículo 50, fracción XXV, que dice: "Las leyes y decretos que emanen del congreso general tendrán por objeto conceder amnistías o indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes de la materia"(44).

Aquí la preocupación fundamental de sus autores era consagrar la soberanía popular. Quedando el poder de indultar en manos del legislativo.

De la interpretación gramatical, deducimos que conforme a la ley, indulto y amnistía, es lo mismo, podemos decir que, es el error en que incurrieron los constituyentes de esa época, pues indulto es "la condonación o remisión de la pena que un delincuente merecía por su delito"(45), y amnistía tie

(44) *Ibidem*. Pág. 175.

(45) Escriche, Joaquín. *Diccionario Jurídico*. Tomo 1. Primera Edición. Cardenas Editor y Distribuidor. México, D.F. -- 1979. Pág. 850.

ne un significado y fines distintos, aunque en este caso, por ser ambas facultades del poder legislativo se podría prestar a confusiones en su estudio legal, es decir, en su análisis desde el punto de vista práctico constitucional, pero desde la perspectiva de la doctrina constitucional su contenido es el siguiente: "Es el olvido total de los delitos cometidos en un orden político"(46).

E) Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836.

De la confusa variedad de tendencias políticas que siguió a la caída de Iturbide, estaban llamados a surgir dos -- tendencias políticas, con proyectos para nuestra patria, muy distintos, estas luchas estériles, iban a provocar sinsabores para todos los mexicanos.

El partido liberal propugnaba por una forma de gobierno, republicana, federativa y democrática, y el partido conservador simpatizaba por un gobierno centralista, oligárquico, con fuerte tendencia a la monarquía.

(46) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. T. IV. 4ta. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1983. Pág. 631.

En este ambiente político expiden la Constitución de 1836, y entre las atribuciones que tiene el ejecutivo, encontramos en su artículo 17, fracción XXVI, "Conceder o negar, de acuerdo con el concejo y con arreglo a las leyes, los indultos que se le pidan, oídos los tribunales cuyo fallo haya causado ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecución de la sentencia mientras resuelve"(47).

"Apenas iniciada la vigencia de la Constitución, la hostilidad hacia ella de los federalistas se hizo sentir en todas sus formas, desde las solicitudes de cambio de sistema que con el nombre de representaciones caracterizaron a la época, hasta las conjuraciones militares, que no por sofocados dejaban de renacer"(48).

Comenzó el año de 1840, en medio de encrespadas controversias acerca de las reformas constitucionales.

En ese año, era tanta la desestabilidad política de México, que había pronunciamientos militares en todo nuestro desangrado país, en medio de esta agitada vida política de la República, la Cámara de Diputados se ocupa del proyecto -

(47) XLVII Legislatura. Op. Cit. Pág. 458.

(48) Tena Ramirez, Felipe. Op. Cit. Pág. 249.

de reformas a la carta de 1836.

En estas reformas encontramos que el indulto es modificado en cuanto a quien debe concederlo.

Así lo encontramos dentro de las atribuciones y restricciones del Congreso.

En el precepto constitucional que corresponde al artículo 63, fracción XIII, que a la letra dice: "Corresponde al Congreso Nacional: Conceder indultos y amnistías, en los casos y requisitos previos que designe la ley"(49).

Este precepto es ambiguo, pues no determina, a cuál de las dos cámaras corresponde conceder la "gracia" cuando se la solicitaran.

Pronto decayó la actividad reformadora, debido probablemente a la dividida opinión pública nacional y todo quedó en mero proyecto.

1.-Los Proyectos de Constitución de 1842.

Como había hondas diferencias en cuanto al proyecto político del país, que separaban a los federalistas de los -

(49) *Ibidem*. Pág. 264.

centralistas, era preciso definir el futuro político del país.

"Es publicada la convocatoria para el constituyente, - el 10 de Abril de 1842, se realizan llegando al congreso los liberales"(50).

La comisión formuló el 3 de Noviembre un nuevo proyecto de Constitución, que se consideró una forma de transigir - entre los puntos de vista ideológicos encontrados. Su discusión se inició en la asamblea el 14 del mismo mes; quedando nuevamente el indulto dentro de las atribuciones del Congreso. En su artículo 79, a la letra dice: "Corresponde al Congreso Nacional (fracción XVIII).-Conceder indultos generales y amnistías en los casos y en la forma que las leyes prescriban - y cuando ellas no lo prohiban"(51).

Es de enorme y capital importancia resaltar que es la primera y fundamental que plasma los indultos generales, - pues hay que hacer notar que conforme a la doctrina constitucional y penal, los indultos generales son: "Aquellos suelen-

(50) Zoraida Vázquez, Josefina. Historia General de México. T.II. 3ra. Edición. Editorial Colegio de México. México, D.F. 1981. Pág. 765.

(51) Tena Ramirez, Felipe. Op. Cit. Págs. 306 y 321.

darse sino por alguna causa justa ó motivo plausible; como por ejemplo una victoria importante, por el ajuste de una causa -- justa o de una paz ventajosa, por la terminación de una guerra civil ó por cualquiera otra ocasión de regocijo público en que se quiera tomen parte los que no son del todo indignos -- de él y ha su vez también se concede á toda clase de reos"(52).

El indulto particular es el que conceden a una persona determinada.

Los indultos particulares son los que han sido plasmados en todas las demás constituciones que han regido a nuestra patria.

El proyecto de Constitución del cual nos ocupamos en este momento, nunca fue derecho vigente, debido, a "que el poder ejecutivo bajo la responsabilidad del nefasto Antonio López de Santa Ana y con el apoyo del clero la desconocieron, teniendo el respaldo de la mayoría de los departamentos de la Nación (hay que hacer mención que en los gobiernos centralistas, a los estados, le denominaban departamentos, y desde luego su estructura jurídica variaba), y sólo el Congreso de Queretaro-

(52) Escriche, Joaquín. Op. Cit. Pág. 851.

apoyó a la Asamblea Constituyente que desaparecía junto con su proyecto"(53).

F) Bases Orgánicas de La República Mexicana de 1843.

En estas bases constitucionales, encontramos que los indultos los pueden conceder, tanto el poder ejecutivo como el legislativo.

Esta prerrogativa del ejecutivo esta regulada en el artículo 86, fracción XXVI; y como facultad del poder legislativo en el artículo 65, fracción XV.

"El Poder Ejecutivo concederá indultos particulares de la pena capital, y en los casos y condiciones que disponga la ley. Y el poder legislativo, es el que va a conocer y conceder indultos generales y amnistías, cuando el bien público lo exija"(54).

Los indultos particulares, por regla general están prohibidos, y sólo por excepción procede en los casos de pe-

(53) Tena Ramirez, Felipe. Op. Cit. Págs. 306 y 307.

(54) Ibidem. Págs, 414, 415, 418 y 419.

na de muerte, sujetándose a la ley reglamentaria de la materia.

Ya que nadie puede privar de la vida a otra persona, no importando la investidura que tenga ese sujeto que dictó la resolución capital u órgano jurisdiccional que resolvió la sentencia condenatoria.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, "fueron acordadas por la honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos 19 y 23 de Diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de Junio de 1843 y publicados por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y años"(55).

G) Constitución Federal de Los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1857.

"El Presidente Juan Alvarez, de conformidad con lo dispuesto por el Plan de Ayutla, expidió en Octubre de 1855, la convocatoria a un Congreso Extraordinario. Se eligieron 155 diputados propietarios e igual número de suplentes. La -

(55) XLVIII Legislatura. Op. Cit. Pág. 466.

mayoría de diputados pertenecían al partido moderado; hubo una selecta minoría de liberales puros y no pocos conservadores. En el discurso que pronunció el Presidente Comonfort el 18 de Febrero de 1856, día de la apertura de sesiones, expresó las grandes esperanzas de que la nación cifraba en aquella asamblea, y la firme resolución del gobierno para sostenerla como legítima emanación de la voluntad nacional"(56).

Este congreso dispuso de un año para su cometido.

1. Proyecto del artículo 86; Debates de la Fracción 15va.

"Este proyecto fue fechado el día 16 de Junio de 1856 en la Cd. de México y a la letra decía: Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: Conceder -- amnistías e indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación. La ley fijará los casos y los requisitos a que debe sujetarse"(57).

En la sesión del 23 de Octubre de ese año, se puso a discusión la fracción antes mencionada, que fue modificada, eliminando la facultad de amnistiar al ejecutivo y sólo po-

(56) Zoraida Vázquez, Josefina. Op. Cit. Págs. 833 y 834.

(57) XLVIII Legislatura. Op. Cit. Pág. 470.

dría conceder indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

A continuación nos permitimos hacer una transcripción: fiel de los debates que suscitó la adición a esta fracción: - "El señor DEGOLLADO (Don Santos) cree que la amnistía, como medida general no puede ser concedida por el ejecutivo, y desea que la fracción hable sólo de indultos que se refieren a personas y casos determinados. Le parece que dejar la concesión de amnistías al ejecutivo, ofrece grandes inconvenientes, entre otros, el de privar al Congreso de una de sus más preciosas prerrogativas, puesto que en él reside la soberanía".

"El señor GUZMAN, cediendo a estas indicaciones, que califica de fundadas, conviene en nombre de la comisión en señalar entre las facultades del congreso la de conceder amnistías y dejar al ejecutivo únicamente la de otorgar indultos".

"El señor CLVERA no acepta esta enmienda, porque el indulto es una dispensa de ley, sólo el que da la ley puede dispensarla.

"Es extraño que los defensores del jurado, sean los que consulten que el derecho de hacer la gracia resida en un solo hombre, y lo quiten al congreso que ofrece más garantías

porque en él fallan muchos hombres en nombre de su conciencia que el Presidente pueda conceder indultos se presta a escándalos y farsas que ya se han presenciado en administraciones anteriores. Se encerraban multitud de hombres en las cárceles; atribuyéndoles delitos políticos o comunes, para que Santa -- Anna fingiera clemencia perdonándolos el día de su santo".

"Dar esta facultad al ejecutivo no es muy conforme -- con la teoría democrática y está más de acuerdo con la tradición monárquica que expresan las viejas con estas palabras:-- ¡QUIEN VE LA CARA DEL REY NO PUEDE SER AHORCADO!

"El señor GUZMAN cree que el señor preopinante confunde la amnistía con el indulto. Los casos que ha supuesto son de amnistía, pues los indultos sólo recaen en casos particulares".

"Para conferir al ejecutivo la facultad que antes era del legislativo, la comisión se ha fundado en la experiencia de los hechos, recordando que algunos congresos constitucionales perdieron el tiempo y el crédito ocupándose períodos enteros en conceder indultos a los criminales y dispensas de cursos a los estudiantes.

"El señor Zarco opina que, una vez que la comisión ha

reconocido que la facultad de conceder amnistías debe residir en el congreso, para ser lógica debía proceder del mismo modo en lo relativo a los indultos, puesto que ambos casos se trata de dispensar la ley y de hacer la gracia. La distinción - que el señor Guzman establece entre casos generales y particulares no salva en ningún caso las objeciones del señor Olvera porque el Presidente que quiere ostentar clemencia para celebrar su cumpleaños, o con alguna mira política, en vez de decretar una medida general, expedirá muchos decretos de indultos que equivaldrán a una amnistía general y amplísima".

"Para evitar abusos, para que el perdón y la clemencia vengan del pueblo, y así entiendan los que reciben las -- gracias, conviene que la facultad de indultar sea exclusiva - del Congreso. Nada importa el hecho citado por el señor Guzman de que algunas legislaturas perdieron el tiempo y el crédito votando indultos y dispensando estudios. Esto consistió en que aquellos congresos no comprendieron que las gracias no deben prodigarse, en que sus individuos fueron muy condescendientes con estudiantes que no querían estudiar y en que faltaron hombres que promovieran negocios más de intereses para la nación".

"El cargo, pues, resulta contra ciertas personas y -
contra el principio de que el derecho de hacer la gracia de-
be ser exclusiva del poder que más directamente representa -
al pueblo".

"Hay además, una consideración política. Si el parti-
do laboral se inclina siempre a la clemencia y jamás tiene -
sed de sangre y venganza, es evidente que, cuando estalla --
una rebelión, las medidas de rigor, las leyes de orden públi-
co, emanarán del congreso, y restablecida la paz los indul-
tos serán concedidos por el jefe del ejecutivo, y así la re-
presentación nacional sera considerada como demasiada severa
por los partidos vencidos, a quienes el ejecutivo tenderá la
mano para protegerlos y salvarlos del rigor de la ley".

"El señor Cerqueda asentando que de la puntual obser-
vancia de la ley depende la justicia, cree que el indulto es
una excepción que sólo puede justificar la humanidad o cir-
cunstancias muy extraordinarias, y así hay publicistas con -
muy buenas razones se declaran en contra de toda clase de in-
dultos. La parte segunda del que se ha referido el señor Ma-
ta pretende lo imposible, pues no puede haber reglas ni lí-

mites para hacer gracia. El derecho de perdonar no puede fiarse a un solo hombre, que no puede dejarse dominar por todo género de pasiones, y la garantía consistirá en que la facultad resida en el congreso".

"El señor GUZMAN, presenta la fracción modificada en estos términos: Conceder, conforme a las leyes, indultos a -- los reos sentenciados por los tribunales de la federación".

"En votación nominal, pedida por el señor Felix Romero, se declara haber lugar a votar, por 47 votos contra 38, y la fracción es aprobada por 42 votos contra 41"(58).

"El 5 de Febrero de 1857 fue jurada la Constitución, -- primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el Presidente Comonfort. El -- día 17 del mismo mes la Asamblea Constituyente clausuró sus -- sesiones y el 11 de Marzo se promulgó la Constitución"(59).

2. Código Penal Para El Distrito y Territorios Federales de-- 1871.

"El primer momento histórico de la codificación penal

(58) *Ibidem*. Pág. 474 a la 477.

(59) Tena Ramirez, Felipe. Op. Cit. Págs. 604 y 605.

se inicia con la sanción del Código Penal de 1871, llamado - también Código Martínez de Castro, en honor a que el Lic.- Antonio Martínez de Castro fue el Presidente de la comisión-redactora de esta legislación punitiva"(60).

El indulto es regulado por esta ley penal, en sus artículos "282 al 290, commuta la pena capital por la prisión-extraordinaria de acuerdo con la ley, regula la concesión de indulto de penas que privan de libertad por delitos comunes, asimismo lo reglamenta en relación a que se puede conceder - cuando los reos estén disfrutando de libertad preparatoria,- siendo el indulto una causa de extinción de la pena"(61)

H) Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917.

Esta ley fundamental es producto de la lucha armada - iniciada en 1910, para un cambio de estructuras jurídicas, - políticas y sociales.

A la muerte de Francisco I. Madero, los idearios de -

(60) Instituto Nacional de Ciencias Penales. Leyes Penales - Mexicanas. Tomo III. 1era. Edición. México, D.F. 1981. Pág. 130.

(61) Instituto Nacional de Ciencias Penales. Op. Cit. Pág. 150

los revolucionarios, era la reivindicación de la Constitución de 1857.

Con el triunfo de Venustiano Carranza enarbolando la defensa de la Constitución de 1857, fue convocado un congreso constituyente para hacerle modificaciones, pero, como bien sabemos, fue creada otra Constitución.

El Congreso Constituyente se celebró en Querétaro, en "la 45va. sesión ordinaria celebrada la tarde del martes 16 de Enero de 1917, se dio lectura a un dictamen relativo al poder ejecutivo, que comprende todas las disposiciones que ven a la integración y funcionamiento de este poder. Este dictamen puede consultarse con el número 40 del artículo 80, incluye el artículo 89, en los siguientes términos: Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: Conceder, - conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito y Territorios"(62).

(62) Diario de Debates, Congreso Constituyente de 1917. 45va. sesión ordinaria. 1era. Edición. Editorial I.N.E.H. México, D.F. 1985. Pág. 215.

"En la 19va. sesión ordinaria celebrada el 18 de Enero, fue aprobado el artículo 89, por unanimidad de 142 votos, no teniendo modificaciones la fracción"(63).

Del año de 1917, en que fue promulgada la Constitución, la fracción del indulto, sólo ha tenido una modificación, le derogaron el término "territorio", pues las dos Baja Californias y Quintana Roo, se convirtieron en entidades federativas.

1.-Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.

El Código Penal de 1871, tuvo una vigencia hasta 1929, fecha en que fue expedido un nuevo Código, iniciándose de esta manera un segundo momento histórico, en la legislación penal mexicana.

"Esta ley regula el indulto, de los artículos 276 al 280, en su título sexto, capítulo 1, denominado De las causas que extinguen las sanciones"(64)

(63) XLVIII Legislatura. Op. Cit. Pág. 487.

2. Código Penal y de Procedimientos Penales Para El Distrito Federal de 1931.

Esta ley penal fue expedida, por el Presidente de la República Pascual Ortíz Rubio, "el día 2 de Enero de 1931, -- que abrogó el del 30 de Septiembre de 1929"(65).

El indulto esta reglamentado en el título Quinto, denominado "Extinción de la Responsabilidad penal"; Capítulo IV "Reconocimiento de Inocencia e Indulto"; de los artículos 94- al 98.

La ley procesal penal fue expedida, por "Pascual Ortíz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; que en uso de las facultades extraordinarias que me concedieron por Decreto del H. Congreso de la Unión, tengo a bien expedir la siguiente ley de procedimientos penales"(66).

El indulto lo ubicamos en el título sexto, capítulo - VI "Del Indulto", de los artículos 611 al 618.

(65) Código Penal para el D.F. 6ta. Edición. Editorial Andrade. México, D.F. 1987. Pág. 1.

(66) Código de Procedimientos Penales para el D.F. 3ra. Edición. Editorial Andrade. México, D.F. 1972. Pág. 103.

Comentario.

En la historia constitucional de nuestro país, al principio cuando plasmaban la figura del indulto las distintas — constituciones que han regido a nuestra patria, los legisladores la confundían con la amnistía.

Siendo que ambas tienen naturaleza jurídica muy distinta, el indulto generalmente lo utilizaron como una cuestión política, para fortalecerse en el poder, o ser un medio para obtenerlo, como lo hacia el nefasto de Santa Ana.

En cuanto a la manera de plasmarlo en la Constitución, fueran éstas federalistas o centralistas, los legisladores lo regulaban de manera muy ambigua, pues no especificaban en que casos procedía conceder los indultos generales y particulares.

La Constitución que rige actualmente la vida política y jurídica de México, como es la de 1917, no especifica en su artículo 89, fracción XIV los indultos generales y los particulares, por lo tanto, como reflejo de que vivimos en un sistema presidencial, se le deja al Ejecutivo Federal, una facultad amplísima, de otorgar cualquier clase de indultos.

C A P I T U L O.

T R E S.

CONSIDERACIONES SOBRE EL INDULTO.

III.-CONSIDERACIONES SOBRE EL INDULTO.

Prosiguiendo en el estudio de esta facultad presidencial, emprenderemos su análisis y realizaremos un detallado estudio de su estructura.

A) Clases de Indulto.

Tenemos diversas clases de indultos.

- 1) Generales y Particulares.
- 2) Totales o Parciales.

También pueden dividirse los indultos, aun cuando ésta no sea una clasificación legal, en:

- 3) Puros y Condicionales.

De acuerdo a la definición que nos da el diccionario de la lengua española, indulto "es gracia o privilegio por el cual se perdona en todo o en parte una pena o se exime a uno de cualquier obligación"(67)

(67) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 1a. Edición. Editorial Madrid, Madrid, España. - 1970. Pág. 381.

Conforme al diccionario de sinónimos indultar significa también: "Perdonar, exentar, eximir, excusar, exonerar, libertar, exceptuar"(68).

1) Indultos Generales y Particulares.

Indulto General es aquel: "Que se concede a toda clase de reos, fuera de los exceptuados de la gracia, y aun el - que se concede sólo a los de cierta clase, como a los contrabandistas, a los desertores, o a los delincuentes políticos, - no suele darse sino por alguna causa justa o motivo plausible como por ejemplo; una victoria importante, por el ajuste de - una paz ventajosa, por el nacimiento del príncipe heredero, - por su matrimonio, por su exaltación al trono, por el feliz - alumbramiento de la reina, por la terminación de una guerra - civil, o por cualquiera otra ocasión de regocijo público en - que se quiere tomen parte los que no se han hecho del todo indignos de él"(69).

Ningún indulto general comprende ni puede comprender,

(68) Remo Guardia. Diccionario Porrúa de Sinónimos y Antónimos de La Lengua Española. 3ra. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1988. Pág. 196.

(69) Escriche, Joaquín. Op. Cit. Pág. 851.

los delitos cometidos después de su publicación, sino solamente los anteriores, a fin de que nadie pueda delinquir con la esperanza de la impunidad que el indulto pudiera representar.

"No solo gozan del indulto general los reos que se hallan presos y son capaces de él, sino también los ausentes, rebeldes y fugitivos que se presenten a solicitarlo dentro del término que se les hubiera señalado, sea en el tribunal en que pendiere la causa, sea ante cualquier justicia, la cual deberá dar conocimiento de la presentación a los tribunales respectivos para que hagan la declaración correspondiente sobre aplicación del indulto"(70).

Después de haber hecho un breve examen sobre el indulto general, pasaremos al análisis de la segunda clase de indulto que en la doctrina recibe el nombre de "Particular".

"El indulto particular, "es aquel que se concede a una persona determinada, suele otorgarse por alguna razón especial"(71).

Como en el anterior indulto, ya estudiado, es neces-

(70) *Ibíd.* Pág. 852.

(71) *Ibíd.* Pág. 853.

rio que se realicen algunos eventos como los siguientes: "Por servicios importantes que el delincuente o sus progenitores - hubiesen hecho al rey o a la nación, por lo que todavía pueden esperarse de sus virtudes, de su valor, de su talento, o - de otras prendas que le adornen, por su extraordinaria habili- dad en alguna ciencia o arte, por ruego de sus propios jueces o de muchos vecinos del pueblo, de su residencia que recomiendan sus méritos, o debido a su loable conducta, por haber sido el delito mero efecto del impulso de una pasión y no de la perversidad, por compasión hacia su familia por ofrecer el -- perdón, un estímulo a la virtud y no un incentivo a la mal--- dad, por alguna razón de utilidad pública, o fin por pura gracia"(72).

Dentro de los indultos particulares encontramos, "el indulto anual del viernes santo, que es el que se acostumbra conceder por el Rey todos los años el día del viernes santo, - al tiempo de la adoración de la Cruz a dos reos de la cárcel de corte y a cada uno de cada capital donde hay audiencia. - Para la concesión de este indulto se pide por el ministerio -

de gracia y justicia al principio de cada año, a los regentes de las audiencias una causa original de homicidio, en que no haya interesado que pida, ni medie alevosía, robo u otro de aquellos crímenes feos y enormes que por sus circunstancias son indignos de perdón y en cuyo castigo se interesa solamente la vindicta pública. En vista de esta orden cada audiencia examina las causas y elige una que con su informe y el extracto del relator envía original al ministerio. Llegado el día del Viernes Santo, dos capellanes de honor presentan al Rey en una bandeja todas las dichas, causas reunidas con los memoriales de los reos; y al tiempo de adorar S.M. la Santa Cruz pone su real mano sobre las causas diciendo: YO OS PERDONO -- PORQUE DIOS ME PERDONE. Hecha esta ceremonia se extiende y remite el indulto a los respectivos tribunales en cuyas cárceles se hallan los reos perdonados, y en su virtud se les pone en libertad"(73).

2) Indultos Totales o Parciales.

"El total consiste en la remisión de todas las penas (principales como accesorias) a que el reo haya sido condena-

(73) *Ibidem*. Pág. 853.

do y que todavía no haya cumplido. El Parcial consiste en la remisión de alguna o de algunas de las penas impuestas, o de parte de todas las en que hubiere incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente. Así, el indulto puede no ser total por dos razones: la primera, porque habiendo impuesto el tribunal varias penas principales o accesorias no se remita más que alguna o algunas de ellas, la segunda, porque no se remita ninguna en absoluto, sino que se aminoren sus efectos y especialmente su duración. Otra clase de indulto parcial es la disminución de la pena o penas impuestas por otra u otras menos graves"(74).

3) Existe una tercera clasificación, de carácter doctrinario, que divide a los indultos en "puros y condicionales" "Son Puros los otorgados sin más condiciones que las tácitas de todo indulto; 1° que no perjudique a tercero; y 2do. que el penado obtenga antes de gozar la gracia, el perdón de la parte ofendida para los delitos sólo perseguibles a instancia de parte; y los Condicionales, cuando se concede bajo las con

(74) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 14va. Edición. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1964. Págs. - 715 y 716.

diciones que, aconsejadas por la justicia, la equidad o la conveniencia pública, se señalan en la concesión de la gracia"(75).

B) Indultos regulados por las Normas legales Mexicanas.

El indulto sólo procede, cuando hay sentencia ejecutoria: "Las pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirando el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y las sentencias de segunda instancia y aquéllas contra las cuales no concede la ley recurso alguno"(76).

El indulto puede ser general o particular. Es general cuando son varias las personas que cometen el delito, por ejemplo; los de tipo político. Es particular, cuando el acto de clemencia del ejecutivo favorece a una sola persona.

El indulto puede ser también total o parcial. Es total cuando extingue toda la pena y sus efectos y el reo únicamente está obligado a la reparación del daño, cuando el indulto ha sido concedido por gracia (delitos políticos o por el -

(75) Cuello Galón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 716.

(76) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 12va. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1984. Pág. 350.

hecho de haber prestado servicios importantes a la nación). - Es parcial, cuando remite únicamente parte de la condena.

El indulto es una facultad del Presidente de la República la encontramos plasmada en el artículo 89, fracción XIV, "Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal"(77).

El indulto lo encontramos definido en la doctrina --- constitucional "como un acto de gracia emanado del poder ejecutivo que exime al individuo a quien se otorga, del castigo o de parte del castigo que le ha sido impuesto por los tribunales, a causa del delito por el que se le juzgó"(78).

García Ramírez, nos dice que la ley penal, regula --- tres instituciones en que se divide el indulto: "El indulto --- por gracia, el necesario y la liberación por supresión del tipo penal. El Indulto por gracia, es el real y auténtico in---

(77) Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. - 3ra. Edición. Editorial Trillas. México, D.F. 1986. Pág. 77.

(78) Ortiz Ramírez, Serafín, Derecho Constitucional Mexicano. 1era. Edición. Edición Cultura. México, D.F. 1961. Pág. 450.

dulto verdadero, esto es, una remisión soberana y discreción al de la pena, porque el reo hubiera prestado importantes -- servicios a la Nación, tratándose de delitos del orden común o merced a la discreción del Ejecutivo, en los de carácter -- político. Tenemos el indulto necesario no es, en verdad, un acto de gracia, sino de justicia. Se plantea cuando aparece que el condenado es inocente. Por último, se habla asimismo de indulto cuando desaparece el tipo legal que dio base a la persecución. Aquí la ley posterior que desincrimina apareja un doble efecto: frente a procesados, el sobreseimiento, que tiene como consecuencias de sentencias absolutorias; ante -- sentenciados, el citado indulto. Tampoco ahora surge una expresión ejecutiva de la gracia"(79).

C) Adversarios del Indulto.

Pocas instituciones jurídicas han motivado tantas polémicas como los indultos, ya que en el siglo XIX, fueron -- otorgados con excesiva frecuencia.

Jeremias Bentham opina "si las leyes son excesivamente duras, el poder de hacer gracia es un remedio necesario, --

(79) Garcia Ramirez, Sergio. Derecho Penal, 1era. Edición. -- Editorial UNAN. México, D.F. 1981. Pág. 495.

pero este remedio es también un mal. Hacer buenas leyes, y no creais una varita mágica que tenga el poder de anularlas, si la pena no es necesaria no se debe publicar"(80).

También entre los criminalistas, existen opiniones -- contrarias al indulto, especialmente bajo la forma de perdón-generoso, ya que la escuela correccionalista que tuvo su origen en Alemania, argumentando "En un estado bien organizado, -- el indulto no debiera ser sino una rara excepción, sin que -- por lo común ninguna otra autoridad más que la judicial tuviera que ver con la administración de justicia"(81).

Sobremonte Martínez dice: "La resolución no está en -- la anulación de las leyes, sino en la promulgación de buenas-normas, en el ámbito de la utilidad social. Los lógicos recelos que despierta el indulto, se derivan de su contradicción-con los principios que deben informar un estado de derecho; -- ATENTA AL INDECLINABLE PRINCIPIO DE SEPARACION DE PODERES, y-desconoce la santidad de la cosa juzgada. La oposición al in-

(80) Bentham, Jeremías. Tratado de Legislación Civil y Penal. Tomo III. 1era. Edición. Editorial Reus. Madrid, España. 1880. Pág. 76.

(81) Dorado Montero, Pedro. Derecho Protector de los Criminales. Tomo III. 3ra. Edición. Editorial Reus. Madrid, España. 1915. Pág. 420.

dulto se fundamenta en los principios morales y filosóficos a las leyes. Es una falta de respeto hacia ella, un quebrantamiento o censura de la misma, al no cumplirse lo que en ella se establece, estimando que la consecuencia legítima de juzgar es que las penas se ejecutan de un modo íntegro y total, ya que esta institución resulta injusta e innecesaria, si se cuenta con un sistema justo de derecho"(82).

Garófalo llega a decir: "Que en buenos principios de justicia, el gobierno debería ser responsable de los nuevos delitos cometidos por los malhechores indultados, o que por lo menos, debería reparar el daño que sin este acto extemporáneo de clemencia se habría evitado sin duda alguna"(83).

D) Defensores del Indulto.

Por muy perfecta que sea una legislación humana pueden ocurrir casos que sería una actitud cruel aplicar una sanción ordinaria. "De donde se deduce que, lejos de que el verdadero derecho de gracia debilite el carácter tutelar de las

(82) Sobremonte Martínez, Enrique. Op. Cit. Pág. 120.

(83) Garófalo, Rafael. La Criminología. Traducción de Luis Colleri. 1era. Edición, Imprenta La España Moderna. Madrid España. 1919. Pág. 335.

penas lo que hace es garantizar su más recta aplicación, cuando cese la atrocidad de las penas y el absurdo de las leyes,-- la clemencia y el perdón serán menos necesarios como que la excusa de tanta prodigalidad en los perdones en pasados tiempos han sido la existencia de una legislación penal contraria a todo principio científico; pero el indulto o una institución semejante será siempre necesaria en la legislación más perfecta"(84).

Ahora remitiéndonos a la doctrina constitucional mexicana, el Doctor Jorge Carpizo comenta: "El indulto no es un acto de gracia o un acto personal del Presidente, sino que -- forma parte del sistema constitucional de nuestra patria: es un instrumento extraordinario por medio del cual la sociedad es mejor servida con la concesión de ésta, el cual se debe -- otorgar conforme a lo que marca la ley"(85).

Como fervoroso defensor de la gracia de indulto nos-- encontramos con el destacado catedrático de Derecho Constitu-

(84) Romagnosi, G. Traducción de Agustín Viñuales. Genesis -- del Derecho Penal. 1era. Edición. B. Rodríguez. Serra, -- Editor. Madrid. España. 1902. Pág. 361.

(85) Carpizo, Jorge. El Presidencialismo Mexicano. 2da. Edición. Editorial Siglo XXI Editores. México, D.F. 1979. -- Pág. 188.

cional Tena Ramírez, pues argumenta lo siguiente: "No hay interferencia por parte del poder ejecutivo en la actividad jurisdiccional, ya que ésta, concluyó con el fallo irrevocable, a partir del cual comensó sola y escueta la ejecución encomendada al ejecutivo; y como es precisamente después de aquel fallo, cuando puede operar el indulto, es decir, dentro de la exclusiva actividad del poder ejecutivo, pensamos que el indulto no es otra cosa que la dispensa que el ejecutivo se hace de su propia ejecución. En efecto el indulto no toca la cosa juzgada ni modifica el proceso, ni rectifica la actividad-jurisdiccional ya extinguida, sino que únicamente afecta a la ejecución"(86).

Elisur Arteaga Nava comenta que "con el indulto se procuran dos objetivos generales: moderar los efectos de la ley y las sentencias y permitir al Presidente encauzar la acción política por caminos menos drásticos y más benignos, tomando en consideración los tiempos y las circunstancias, los que pudieron haber cambiado desde la fecha del fallo con

(86) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional. 19va. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1982. Pág. 468.

denatorio. Por virtud de él se deja sin efectos una sentencia firme; su existencia se explica siempre como excepción, más - no como una práctica normal, y general. Sólo debe darse cuando existen fuertes razones; no es un acto contra legem, puesto - que su ejercicio está previsto en la ley, más pudiera ser con siderado como un acto contra sententiam"(87).

Cualquiera que sea la postura que se adopte respecto a la existencia de esta institución tan controvertida, como - es el indulto, debemos considerar que desde la antigüedad, ha sido una facultad de la suprema autoridad política del país, - pues este derecho se lo han otorgado al poder ejecutivo, y en nuestra patria, no ha sido la excepción, es un derecho de gra cia facultado a favor del Presidente de la República, cuyo ob jetivo es remitir, perdonar, conmutar o extinguir la sanción- impuesta por los tribunales.

E) Naturaleza Jurídica.

El Código Penal Vigente para el D.F. regula el indulto como causa de extinción de la pena, ello, lo encontramos--

(87) Arteaga Nava, Elisur. Estudios Jurídicos en honor de --- Raúl F. Cardenas. 1era. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1983. Pág. 80.

plasmado en los artículos 94, 97, y 98.

Está reglamentado como uno de los diversos medios que eximen al sujeto de la obligación de sufrir la pena que le dictaron en sentencia, teniendo la resolución la característica de ejecutoria.

"Es juntamente con la amnistía una manifestación del derecho de gracia, o del derecho del estado, como único titular del derecho de castigar, a renunciar en todo o en parte a la imposición de la pena, si ha sido ya impuesta por los tribunales, a exigir su cumplimiento, desde éste punto de vista parece consistir una expresión concreta de la facultad de renuncia que compete, en principio, a todo titular de un derecho subjetivo"(88).

Por consistir en una cesación de obligaciones impuestas por la aplicación de un mandato legal, dicho acto debe registrar desde luego también una forma procesal para concederla estas disposiciones jurídicas las ubicamos en los preceptos legales contenidos en los números 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617 y 618 respectivamente.

(88) Arteaga Nava, Elisur. Op. Cit. Pág. 83.

F) Alcance Subjetivo.

El indulto constituye una de las causas de extinción de la responsabilidad penal, y ésta nace con la sentencia de condena al quedar firme, pues así, se encuentra plasmada en el artículo 94 del Código Penal Para el D.F., al fundamentarse de la siguiente manera: "El indulto no puede concederse, - sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable"(89).

Por lo tanto, el indulto sólo puede favorecer a los - condenados con sentencia irrevocable, debemos entender, por - este tipo de resoluciones, como aquellas que, contra la cual - no se concede ningún tipo de recurso ante los tribunales que - pueda producir su revocación en todo o en parte, pues así lo - regula el artículo 576 del Código de Procedimientos Penales - para el D.F.

De acuerdo con nuestra legislación procesal penal, el indulto necesario procede cuando "la sentencia se funde en do - cumentos o declaraciones de testigos que, después de dictada - fueren declarados falsos en juicios; cuando aparecieren docu -

(89) González de La Vega, Francisco. Código Penal Comenfado. 7ma. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1985. Pág. 340.

mentos que invaliden la prueba en que descansa la sentencia - dictada, o las presentadas al juicio y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto; cuando condenada alguna persona por homicidio de otro hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive, y cuando el reo hubiere sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en otro juicio en que también hubiere recaído sentencia irrevocable"(90).

El indulto por gracia, sólo será concedido cuando:

- a) El condenado haya prestado servicios importantes a la nación.
- b) En los delitos políticos.

Debemos aclarar lo siguiente, "la constitución no faculta para perdonar, este criterio debe prevalecer aunque en el caso de amnistías e indultos condicionados; mientras los sujetos del privilegio están en aptitud jurídica de cumplir con la sentencia impuesta, existe una expectativa de derecho de la que no pueden ser privados por la simple voluntad de quien concedió la gracia, so pena de violar los derechos--

(90) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pág. 632.

adquiridos durante la vigencia del acto legislativo o presidencial"(91).

G) Ambito de Aplicación.

El indulto únicamente comprende a figuras tipificadas como delitos, pero no nada más las que plasma el Código Penal sino también las comprendidas en otros cuerpos de leyes en los que establezcan delitos.

"El indulto no puede referirse a resoluciones administrativas dictadas por los jueces con el fin de hacerse obedecer (estas resoluciones son las llamadas medidas de apremio), ni las que se dicten en los procesos administrativos, laborales, fiscales, ect; que impliquen actos de ejecución patrimonial"(92).

H) El indulto, sus analogías y diferencias con otras instituciones jurídicas y políticas.

La analizaremos con relación a la amnistía, prescripción, libertad condicional, rehabilitación, perdón y consentimiento del ofendido.

(91) Arteaga Nava, Elisur. Op. Cit. Pág. 89.

(92) Ibídem. Pág. 82.

Con respecto a la amnistía, tienen de coincidencia ambas, en ser manifestaciones del derecho de gracia pues son - causas o motivos de extinción de la responsabilidad penal, -

La amnistía su naturaleza y efectos son muchos más - amplios que el perdón.

"La amnistía es abolición, olvido; no repone sino que borra; vuelve hacia lo pasado y destruye hasta la primera huela del mal; en ésta se recibe más, y hay menos que agradecer, concedida la amnistía, no admite duda la inocencia; nada hace perder al inocente; no solamente purifica la acción, sino que la destruye. No para en esto; destruye hasta la memoria y aun la misma sombra de la acción; es más política, esta institución que judicial"(93).

"Perdón es indulgencia y piedad; no borra nada, sino que abandona y repone; no va sino a lo futuro y conserva en - lo pasado todo lo que le ha producido, en esta institución ha ce perder todo, hasta el derecho de hablar de su inocencia, - además es judicial que política"(94).

(93) *Ibidem*. Pág. 58.

(94) *Ibidem*. Pág. 58.

La prescripción se inicia en forma automática, cuando no ha realizado la autoridad juzgadora o el ofendido, ninguna actuación o diligencia, ésta transcurre por los términos establecidos por la ley, y el indulto lo solicita el condenado, - después de que la resolución fue contraria a sus intereses, - en la prescripción no hay proceso.

"La prescripción es la pérdida, por el transcurso de cierto tiempo, de la atribución del estado, para ejecutar la pena impuesta al condenado, cabe recordar que no elimina al delito, ya que queda subsistente, con todo sus elementos, pero sin la consecuencia final de la aplicación de la pena misma"(95).

La libertad condicional es un beneficio de tipo penitenciario, "no extingue propiamente la pena, y sólo a corta - el tiempo o afecta al modo de cumplimiento de la misma"(96).

Perdón y consentimiento del Ofendido. "El perdón del ofendido por el delito produce, en determinados casos, la extinción del ejercicio de la acción penal, y por excepción,

(95) Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 18va. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1983. Págs. 325 y 326.

(96) Sobremonte Martínez, José E. Op. Cit. Pág. 206.

la ejecución, pues faculta al ofendido, el Código Penal, -- los delitos de adulterio, a otorgar el perdón en cualquier -- tiempo, aún despues de pronunciada la sentencia. Sólo opera -- esta causal de extinción, tratándose de delitos perseguibles -- por querrela de parte y si se otorga dicho perdón antes de -- formular conclusiones el Ministerio Público"(97).

La rehabilitación no extingue la acción, sólo el derecho de ejecución. "La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso y en cuyo ejercicio estuviere suspenso"(98).

(97) Castellanos, Felipe. Op. Cit. Pág. 324.

(98) Ibídem. Pág. 325.

Comentario

En el estudio de ésta interesante figura constitucional encontramos diversas clases de indultos, en el cual la ley las llama impropriamente con ese nombre, como la supresión del tipo penal y cuando el condenado es inocente.

Para los adversarios del indulto, éste es; un atentado contra la justicia y la igualdad, favoreciendo la impunidad para la ejecución de las penas.

Para los simpatizantes del indulto, éste es; una función del ejecutivo para tratar de humanizar y a cortar las penas cuando así lo requieran las circunstancias.

En los delitos políticos, puede proceder la Amnistía por ser ésta institución más de carácter político que jurídico, siempre y cuando no se incurra en actos ilícitos contraparticulares.

Pues, si un sujeto realizara actos ilícitos contraparticulares, no se le podría eximir de su responsabilidad en que haya incurrido y condenado, sino tal vez se extinguiría su ejecución de su sentencia, por medio de otra figura legal.

C A P I T U L O .

C U A T R O .

EL INDULTO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

IV.-EL INDULTO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

Hemos contemplado el indulto en sus aspectos doctrinales y en sus diversas expresiones, para que ha continuación, pasemos a examinar la legislación mexicana en lo referente ha ésta importante e interesante figura jurídica.

A) Régimen Jurídico del Indulto.

Cuando estudiamos la evolución histórica de esta valiosa institución, analizamos que ya desde la Constitución de Cádiz de 1812, el monarca concedía el perdón a los delincuentes: "Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponde como principales las facultades siguientes: Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes"(99).

El acta constitutiva de la federación otorgaba la facultad de indultar al Vice-Presidente, pues en su artículo 18 así lo plasmaba: "Sus atribuciones a más de otras que se fijarán en la Constitución son las siguientes: Decimasesta. Cuando lo exija una causa grave, indultar a los delincuentes, o -

(99) XLVIII Legislatura. Op. Cit. Pág. 450.

commutar las penas oyendo al juez o jueces de la causa y con el acuerdo de los secretarios del despacho formados en consejo"(100).

En el Congreso Constituyente de 1824, es modificada esta facultad y se la transmiten para que la conceda el Congreso de la Unión, y al promulgarse la Constitución Federal de 1824, la primera que rigió a nuestra convulsionada patria, plasma lo siguiente en su artículo 50, fracción XXV, lo siguiente: "Las leyes y decretos que emanen del congreso general tendrán por objeto conceder amnistías o indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezcan a los tribunales de la federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes"(101).

En esta Carta Magna, la primera que tuvo vigencia en nuestro país, el derecho de gracia, es decir, el indulto tuvo una modificación muy importante, como bien sabemos, por tradición esta facultad era del monarca, pero nuestros constituyentes rompen con esa tradición, al concedérsela al Congreso.

(100) XLIX Legislatura. Op. Cit. Págs. 104 y 105.

(101) Tena Ramirez, Felipe. Op. Cit. Pág. 153.

En las sucesivas constituciones centralistas que rigieron a nuestro país, siguió subsistiendo el indulto.

En las leyes constitucionales de 1836, forma parte nuevamente de las facultades del Presidente de la República, en su artículo 17 fracción XXVI, así lo plasmó; "esta facultad es modificada al reformarse esta Constitución conservadora, pasando la facultad de indultar al Congreso General, en su artículo 63, fracción XIII"(102).

En 1836, "fue promulgada una ley que exigía que para conceder el indulto, era necesario que fuera aprobado por las dos terceras partes de los constituyentes presentes en la Cámara"(103).

En las bases orgánicas de 1843, hay dos tipos de indultos, regulados para casos y condiciones diferentes, atendiendo a lo anterior, ubicamos esta facultad, tanto en el Ejecutivo Federal como en el Poder Legislativo.

El ejecutivo tenía la decisión de vida o muerte, so-

(102) XLIX Legislatura. Op. Cit. Pág. 466.

(103) Villarreal, Ma. Antonieta. La institución del indulto en la legislación Mexicana. Revista Criminología. AÑO -- XXI. No. 3, Marzo 1955., México, D.F. Pág. 153.

bre un condenado a muerte, pues era la facultad de los indultos particulares, ya que en ello consistía esta facultad.

"Artículo 86: Corresponde al Presidente de la República: Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y condiciones que disponga la ley"(104).

El poder legislativo tenía la facultad de indultos generales cuando el bien público lo exigía, era más bien de tipo político, era fácil que se confundiera con la amnistía.

"Artículo 66: Correspondientes a las facultades del Congreso, conceder indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exija"(105).

La Constitución de 1857, en su artículo 84, fracción-XV; desde luego cabe destacar que era federalista esta Carta Magna, establecía: "Es facultad exclusiva del titular del Ejecutivo: conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por los delitos de la competencia de los tribunales federales. Esta facultad es de carácter judicial y puede clasificarse como directas y hay las indirectas que no tienen

(104) Tena Ramirez, Felipe. Op. Cit. Pág. 418.

(105) *Ibidem*. Pág. 415.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

más que una función de nombramiento o de remoción"(106).

El Constituyente de 1917, otorgó la facultad de indultar, nuevamente al Poder Ejecutivo Federal.

La Constitución de 1917, en su artículo 89, fracción-XIV, reconoció una función judicial a favor del Presidente de la República, "permitiendo conceder indultos, conforme a las leyes, a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal"(107).

Nuestra Ley Fundamental reconoce el principio consagrado por casi todas las legislaciones del mundo; la facultad de otorgar el indulto corresponde exclusivamente al soberano o al ejecutivo, dependiendo de la forma de gobierno de cada país.

"En el derecho moderno, las Constituciones de los varios estados consignan el derecho de gracia, dejando a la lg

(106) Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. 5ta. Edición. Editorial C.E.C.S.A. México, D.F. 1982. Pág. 242.

(107) Lanz Duret, Miguel. Op. Cit. Pág. 244.

gislación penal la determinación de los preceptos que regulan su ejercicio. La remisión o reducción de la pena pronunciada en virtud de condena se admite lo mismo en las Constituciones Republicanas que en las Monárquicas. En los Estados Unidos — tiene el Presidente la facultad de derogar o mitigar las condenas penales. En las Constituciones Monárquicas de Europa se considera como una de las prerrogativas de la corona el derecho de gracia. Las penas pueden ser condonadas o reducidas en favor de los condenados”(108).

B) Facultad de otorgar el indulto.

Conforme a lo que establece, nuestra Carta Magna, en su artículo 89, fracción XIV; la facultad para conceder el in dulto es inherente al Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, esta facultad es discrecional y las leyes que hace referencia el artículo, son reglamentaciones del mismo, que determinan el procedimiento a seguir y los requisi tos que necesita reunir el reo para que el Presidente de la República le pueda conceder la gracia del indulto.

(108) Pessina, Enrique. Elementos de Derecho Penal. 4ta. Edición. Editorial Reus. Madrid, España, 1936. Pág. 689.

Las leyes y decretos reglamentarios del indulto como: "La ley que se había dictado autorizando al ejecutivo a concederlo fue de 2 de Diciembre de 1935 (Diario Oficial de la Federación Diciembre 3 de 1935): Ley de Indulto a los reos - federales, militares y del orden común, del Distrito y Territorios Federales. Pero posteriormente fue dictada otra ley - de Diciembre 30 de 1939 (publicado en el Diario Oficial, de fecha, Enero 27 de 1940"(109).

Y el reciente acuerdo de indulto otorgado por el Presidente de la República, donde le otorgan la libertad a un - condenado "por la comisión de diversos delitos, en sentencia dictada por el Tribunal Unitario del Noveno Circuito"(110).

Con fundamento en las anteriores leyes, es principio-fundamental, para que proceda el indulto que haya recaído -- sentencia ejecutoria.

Debemos aclarar que el indulto únicamente comprende - figuras tipificadas como delitos, por lo mismo sus titulares no pueden dispensar el cumplimiento de una sentencia dictada

(109) Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 13a. Edición Editorial Porrúa. México, D.F. 1980. Pág. 832.

(110) Martínez G; Salvador. Excelsior. 24 de Febrero de 1989. Págs. 1 y 10.

en un proceso civil.

Incluso el Presidente de la República, está privado, de la facultad de dispensar la ejecución de una medida de --- apremio dictada por un juez civil o penal, con el fin de hacerse obedecer; en estos casos creemos, que sean los mismos - jueces quienes otorguen tales dispensas, más por equidad que por alguna razón legal.

El indulto no opera únicamente respecto de las figuras delictivas previstas en el Código Penal, aunque en éste - aparece reglamentado el indulto y contiene una relación sistématica de delitos, no excluye la posibilidad de que en otros cuerpos de leyes se establezcan diferentes figuras delictivas para las que se fijan sanciones y respecto de las cuales opere el indulto.

La facultad de indultar comprende también las diferentes leyes locales, en las que existan figuras delictivas creadas. "El indulto presupone la existencia de delitos y de penas sin importar el cuerpo de leyes en que se encuentren previstos"(111).

(111) Arteaga Nava, Elisur. Op. Cit. Pág. 82.

Como hemos visto, el ejecutivo federal goza de amplias facultades para otorgar el indulto, pero, hay una restricción expresa en contrario; es el artículo 111, último párrafo; éste es un precepto constitucional, que prohíbe al primer mandatario conceder indultos a personas cuya sentencia -- fuera condenatoria en juicios de responsabilidad oficial.

Por lo tanto, con el indulto, nos percatamos, que viene de hecho, a modificar la eficacia ordinaria de algunas leyes, la potestad de concederlo corresponde en rigor de doctrina, al ejecutivo, quien puede, por efecto de su posición misma "extra legem o super legem, hacer callar éstas, interesante en cuanto a la facultad de otorgar los indultos, cuando estos no estaban prohibidos bien por la Constitución o por ley, es especificar que corresponde al Jefe de Estado la facultad de otorgarlo"(112).

C) División de Poderes en el Sistema Jurídico Mexicano

El objetivo en general de las funciones del gobierno--

(112) Valdez Rubio, J.M. Derecho Penal. Tomo I. 1era. Edición. Editorial Reus, Madrid, España. 1909. Pág. 919.

no pueden ser otras que las de expedir y realizar las leyes.

Por lo tanto, esa es la naturaleza del poder, desde luego, su ejercicio implica esencialmente la idea del mando para hacerse obedecer.

La expedición de leyes, es un acto que no admite divisiones, mientras que su realización se subdivide de la manera siguiente: "a veces es llana y directa, en cuyo caso no hay más que dictar las providencias necesarias para su cumplimiento; a veces es dudosa y contenciosa y requiere como preliminar la ejecución, el que se juzgue y resuelva si es ó no llegado el caso de realizarla. En la primera subdivisión, la aplicación de la ley es general, en la segunda se refiere a un caso particular. En aquella es el ejercicio de la autoridad que actúa, sin que nadie ponga en duda estar bajo la jurisdicción de la ley; en ésta se disputa precisamente un caso particular está o no comprendida en ella"(113).

Por lo tanto, el ejercicio del poder, lo dividimos en legislativo, ejecutivo y judicial.

(113) Rufz, Eduardo. Derecho Constitucional Mexicano. Iera. Edición. Editorial UNAM. México, D.F. 1978. Pág. 187.

La acción eficaz y la buena dirección de los asuntos-públicos de la República depende, en buena parte de la autoridad que se confía al encargado del ejecutivo, "si se le conceden grandes facultades, puede invadir la esfera de los otros-poderes en que se deposita el ejercicio de la soberanía;- si por temor al despotismo se le confían pocas y restringidas atribuciones puede caer en la debilidad y hasta en la innacción"(114).

Debemos buscar, por lo tanto, un justo medio, el que sea adecuado puramente a la naturaleza de la institución del-poder ejecutivo.

El Presidente de la República tiene una función judicial, como es el conceder indultos, pues al otorgarlo, lo hace en base al pedido de un grupo o grupos de personas, considerando que la sentencia ya causó estado, y haciendo a un -lado, algunas de las veces, los factores siguientes:

Primero: La penalidad y su fin: El indulto es otorgado, cualquiera que sea la pena.

Segundo: La peligrosidad del sentenciado, ya que el-

ejecutivo, solamente, esta considerando que el condenado ha -
prestado importantes servicios a la nación, y no considera ab-
solutamente para nada la gravedad del delito cometido.

Tercero: La corrección del reo; pues no es indispensa-
ble, como esta reglamentado, en la condena condicional y en -
la libertad preparatoria:

"Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en
delito intencional y, además, que haya evidenciado buena con-
ducta positiva, antes y despues del hecho punible; y que por-
sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como
por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presu-
ma que el sentenciado no volverá a delinquir"(115).

Cuarto: La defensa social: Debido a que el ejecutivo-
ordena la cesación de los efectos de la condena, independien-
tamente de la culpabilidad del reo y por ende de su peligrosi-
dad, el ahora indultado, en caso de que reincida, puede poner-
en peligro, de nuevo la paz y convivencia social.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, ---
cuando el ejecutivo federal, concede el indulto por el hecho-

de haber prestado importantes servicios a la nación, no se justifica porque:

1) Es obligación de todos los mexicanos contribuir al engrandecimiento de nuestra patria, para que las futuras generaciones, tengan un México mejor, y no por ello, se va a modificar una resolución judicial.

2) Se opone gravemente a los fines del derecho penal, pues la pena que fue impuesta, busca la corrección del reo y su readaptación, pretendiendo que él mismo vuelva a la sociedad en condiciones de prestarle sus servicios como lo hacía antes de cometer el delito.

Por lo tanto, la ejecución de la pena ésta sometida al arbitrio del poder político, en los países donde el jefe de estado o/y de gobierno, "tiene el derecho de gracia por el cual puede anular el efecto de sentencia"(116).

En este tipo de indultos se presta a que los delincuentes, acudan como última instancia al ejecutivo y, entonces -- pensamos en que hay abuso, "del derecho de gracia cuando se --

(116) Ferri, Enrico. Traducción de Agustín Viñuales. La Justicia Penal. Rodríguez Serra, Editor. Madrid, España. 1908, Pág. 48

trata de los criminales de jerarquía social"(117), es decir, de aquellos delincuentes o mejor dicho sentenciado que disfrutaban de una "vida muy social".

El indulto necesario, lo situamos, como una derivación del descubrimiento del error judicial, y sólo el ejecutivo lo puede conceder cuando el susodicho error judicial queda debidamente probado, de tal manera, que todas aquellas pruebas que sirvieron de base para fundar una condena desaparece absolutamente, o al menos, desvirtúa la fuerza de convicción que nace de aquellas pruebas que fundaron la condena,

Para poder explicarnos mejor, pues tenemos, el típico caso de indulto necesario, cuando la supuesta víctima de un homicidio no ha muerto, todos entendemos que no puede prevalecer ningún tipo de pruebas, las más claras, las más luminosas que haya guiado al juzgador a sentenciar al homicida, de un hombre que viva.

Pero, existen otras causales de indulto necesario que tienen derivación de la ley misma, es decir, de la ley que rige el valor probatorio de las pruebas, terreno en que el cri-

terio judicial tiene la última palabra.

El error en que haya podido incurrir el juzgador al condenar a los inocentes, faculta a estos para acudir a la institución denominada indulto necesario.

Debemos aclarar que los errores judiciales no son las causas únicas que otorgan la multicitada facultad, pero sí las preponderantes.

Al remitirnos, a nuestra Carta Magna, en el artículo 23, plasma lo siguiente: "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...."(118).

Por instancia debemos entender como: "el conocimiento exhaustivo que un órgano colocado dentro de una relación jerárquica tiene a propósito de una relación que le es planteada y cosa juzgada responde a una exigencia de certeza en las relaciones jurídicas y que en muchas ocasiones se sacrifica a esa certeza, con el fin de evitar que sobre un mismo litigio se pronuncien dos o más sentencias, haciendo por eso

(118) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 18ª Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1984. Pág. 389.

los procesos interminables"(119).

Este principio, por razones de conveniencia social, - existe, para que tengan firmeza y permanencia en las relaciones jurídicas, se ha consagrado en todas las legislaciones de los países, pero ha también recibido duras críticas, por diversos autores, debido a que perjudica al sentenciado, que -- posteriormente a la sentencia firme, prueba plenamente su inocencia.

Como sabemos, el indulto significa clemencia, la pregunta que nos hacemos es ésta:

¿Qué se perdona al condenado por error, si la pena -- que no merece o el delito que no ha cometido?

El juzgador al dictar sentencia condenatoria, y causa ejecutoria y, por otra, el ejecutivo al indultarlo extingue - los efectos de la condena reconociendo que el reo es inocente

Esta situación es totalmente contradictoria e irragular en Derecho, pues si la sentencia queda como verdad legal - sin embargo, sus consecuencias se extinguen (la pena) por un-

(119) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 16va. Edición. Editorial Porrúa. México, D.P. --- 1984. Págs. 201 y 408.

acto administrativo (la concesión del indulto).

El indulto necesario, cuando se refiere a la corrección del error judicial, el procedimiento forzosamente tiene que incluir a los tribunales mismos, porque va hacer una apreciación de las pruebas que han aparecido para demostrar el error judicial, debemos insistir en que ésta institución no es otra cosa que el perdón por causas obligatorias, es decir, son ineludibles, de las cuales no puede escapar la autoridad misma, pero que deja viva con su mentira, a la sentencia que declara culpable al procesado señalándolo con una etiqueta de responsabilidad de la cual no va hacer privado, por virtud del indulto necesario.

El error judicial, las tenemos en las tres primeras fracciones del artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. que ha continuación transcribimos:

"I.-Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada fueren declarados falsos en juicio";

"II.-Cuando, después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusa-

ción y al veredicto".

"III.-Cuando condenada alguna persona por homicidio - de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive".

"IV.-Cuando el reo hubiere sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en otro juicio en que -- también hubiere recaído sentencia irrevocable"(120).

En el supuesto de la fracción IV, no tiene su origen en el error judicial, sino como causa señalada por la violación a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 23 Constitucional.

D) El indulto y la Reincidencia.

Por reincidencia debemos entender lo plasmado en el artículo 20 del Código Penal para el D.F. que a la letra dice "Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, -- desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la

(120) Ediciones Andrade. Op. Cit. Pág. 212.

misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley"(121).

¿Qué es, en efecto, lo que se ha de tomar como base -- cuando un indultado es reincidente?

A esta pregunta, podemos responder con varios supuestos, debido a que tenemos varios tipos de indultos.

Primera respuesta.-Es que no hay reincidencia cuando una persona anteriormente indultada, comete ahora sí un delito, bueno y porque esta situación, debido a que estuvo en alguno de las tres fracciones del artículo 614 del Código Penal de Procedimientos. Fue indultado por error judicial en el procedimiento, lo anterior lo fundamentamos con el artículo 23 del Código Penal para el D.F. que a la letra dice: "No hay reincidencia...cuando el agente haya sido indultado por ser inocente"(122).

Segunda Respuesta.-El perdón otorgado por el jefe del ejecutivo, mediante un indulto de gracia; no quita al favorecido el carácter de sentenciado, siempre que no haya transcu

(121) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. Pág. 98.

(122) *Ibidem*. Pág. 99.

rrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena.

Tercera respuesta.-Es cuando, no se considerará reincidente, al sujeto que haya sido indultado por delitos políticos, en el supuesto de que ese indultado cometa un delito.

E) Las Penas que se benefician con el indulto.

Los acuerdos de indultos, disponen que los delitos cometidos con anterioridad a la fecha de publicación, de estos decretos, en el Diario Oficial de la Fed; son aquellos cuyas penas impuestas deben indultarse.

"Las penas beneficiadas en este decreto, son las privativas de libertad, con las penalidades siguientes: no mayor de dos años y que ya se hubiera extinguido una cuarta parte del tiempo. Cuando la pena es mayor de 2 años y menor de 10, siempre que el reo hubiera compurgado una tercera parte de la pena, y cuando la pena se ha mayor de 10 años y ya llevara la mitad del tiempo"(123)

(123) Diario Oficial de la Federación. Ley de indulto a los reos federales, militares, y del orden común del Distrito y Territorios Federales. 3 de Diciembre de 1935. Pag. 378 y 379.

El siguiente acuerdo de indulto publicado en el Diario Oficial de la Federación, también las penas beneficiadas fueron las privativas de libertad: "A las penas hasta de cinco años, siempre que el 20 de Noviembre de 1939, hayan extinguido una cuarta parte de su condena, las penas mayor de 5 - años sin exceder de 10, siempre que en la fecha anteriormente señalada, hayan extinguido dos quintas partes de su condena"(124). Este indulto es general.

El reciente acuerdo de indulto, también lo concedió - el Presidente de la República, "respecto de la sanción privativa de libertad impuesta por la comisión de diversos delitos, a Israel Gutiérrez Hernández, en sentencia dictada por el Tribunal Unitario del Noveno Circuito"(125). Este indulto es particular.

-
- (124) Diario Oficial de la Federación. Ley de indulto a los reos de los fueros militares y federales y a los del orden común del Distrito y Territorios Federales. 27 de Enero de 1940. Págs. 1 y 2.
- (125) Diario Oficial de la Federación. Acuerdo por el que se concede indulto. 24 de Febrero de 1939. Págs. 1 y 2.

Comentario.

El indulto, de honda raigambre histórica, ha estado consignéado como una facultad del ejecutivo federal, como una función judicial del Presidente, esta investido de ésta facultad de mansera excepcional, a pesar de este derecho discrecional, es reflejo de la forma de gobierno, que rige en nuestro país.

A pesar de que en México, vivimos en un régimen presidencialista, en el caso del indulto necesario, éste es una orden del Poder Judicial al Poder Ejecutivo, cuando está debidamente comprobado el error judicial.

A un sujeto se le debe retirar la gracia, cuando vuelva a cometer delitos o un delito del mismo género del que fue indultado, para que no se haga mal uso de la gracia.

Sólo las penas privativas de libertad, son las beneficiadas con el otorgamiento de la gracia del indulto.

C A P I T U L O.

Q U I N T O.

EL INDULTO, UNA FUNCION JUDICIAL DEL EJECUTIVO.

V.-EL INDULTO, UNA FUNCION JUDICIAL DEL EJECUTIVO.

Entramos a la parte esencial de nuestro trabajo académico, en el cual trataremos de realizar algunas aportaciones.

Para tratar de tener una mejor convivencia social y un mejor estado de derecho, a través de la institución denominada genéricamente Derecho de Gracia.

El Derecho de Gracia, en una de sus especies, como es el indulto; se convierte en una de las características del Régimen Presidencial Mexicano.

A) Excepciones del Indulto.

Como ya hemos dicho, el indulto opera únicamente, en conductas tipificadas como delitos y que la sentencia dictada en el juicio cause ejecutoria.

En los indultos, dependiendo si éste es general o particular; en el primero no suelen preverse exclusiones con cretas por razón de la naturaleza del delito; en el segundo no hay excepciones debido a que va dirigido a una sola persona.

Pero a toda regla general, también tiene sus excep—

ciones y ésta la tenemos contenida en el artículo lll, en su párrafo séptimo: "Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia de indulto" (126).

Por lo tanto, constitucionalmente encontramos establecido, el impedimento para que un servidor público que en ejercicio y con motivo de sus funciones cometió un delito, y su sentencia fue condenatoria, recurra al indulto.

Este precepto constitucional establece la restricción al Presidente de la República, para que no utilice la institución del indulto, como medio de proteger a sus ex-subordinados, y que no se use como medio de lucha política.

Pues todo acto de gobierno, busca el bien público temporal.

El objetivo que se persigue al negar el indulto en los casos de responsabilidad oficial, "es el de eliminar toda posibilidad de que el Jefe del Ejecutivo se sienta tentado a indultar, y con ello a desvirtuar la acción de la justicia

(126) Acosta Romero, Miguel y Gongora Pimentel Genaro D. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2da. Edición. México, D.F. 1984. Pág. 401.

cia, en los casos de destitución de funcionarios y empleados públicos allegados a él; no habría una verdadera justicia al tratar igual a los que por ley de hecho son desiguales"(127).

En los indultos generales se atenta contra el bienestar de la sociedad.

Pues, si el objetivo de la administración pública es la satisfacción de los propios intereses y de los colectivos y el objeto de la jurisdicción es la tutela objetiva del ordenamiento jurídico, por medio de la aplicación al caso concreto.

Por lo tanto, la característica de los actos jurisdiccionales es un pronunciamiento; es una decisión judicial.

Aunque en los decretos de indultos generales, especifiquen las excepciones, esta clase de indulto es totalmente negativo, pues todos los sujetos agraciados con el perdón general concedido por el ejecutivo, sus penas quedan extinguidas.

Por lo tanto, los reos indultados quedan al margen

(127) Rufz, Eduardo. Op. Cit. Pág. 364.

de la autoridad judicial, es decir, del juez; hasta que el sujeto comete otro delito, estas situaciones oscuras e irregulares atentan contra el bienestar de la sociedad.

Como lo comenta Pellegrino Rossi, "la pena es la remuneración del mal hecha con peso y medida por un juez legítimo. El derecho de castigar tiene su fundamento en el orden moral, obligatorio para todos los hombres y debe ser realizado en la sociedad en que viven, haciendo en esa forma un orden social"(128).

El objetivo al imponer penas es:

I.-Proteger a la colectividad, pues ante todo, por norma elemental del derecho, está la seguridad jurídica de la sociedad.

II.-Corregir al delincuente.

III.-Es una forma de desalentar la comisión de nuevos delitos.

IV.-Es la regeneración o rehabilitación del sujeto.

B) Procedimiento para la concesión del Indulto Necesario.

Ahora, nos ocuparemos de valorizar, el criterio jurídico de nuestros legisladores, en relación a los distintos preceptos legales que regulan el indulto necesario.

"Artículo 614...."

"11.-Cuando, después de la sentencia, aparecieren do cumentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvierón de base a la acusación y al veredicto"(129).

Esta fracción es oscura e irregular, ya que sólo se refiere a documentos que invaliden la prueba en que se funda y motiva la sentencia. Pero ¿Porqué únicamente pruebas documentales? Ya que podría suceder el supuesto caso de que apareciera un individuo que aclarara la situación legal del condenado y hace notar el error del juzgador, por lo tanto, el documento que sirvió de base a la acusación y al veredicto, debería desecharse.

Cuando realizado todo un juicio, la sentencia es condenatoria, y ésta causa estado, pero aparece el verdadero -

culpable, y éste confiesa además, demostrando su culpabilidad ¿Por qué la confesional no tiene el mismo valor que la prueba documental? Estas situaciones irregulares y oscuras perjudican al inocente, pues tendrá que purgar una pena, de un delito que no cometió.

Las pruebas son medios de convicción y de conocimiento para el juzgador, por lo tanto, no tienen porque limitarlas las leyes procesales, pues eso va en contra de una mayor y mejor administración de justicia.

La fracción III, del mismo precepto legal, o sea del artículo 614. dice:

"Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive"(130).

Esta causal es muy evidente, y las conciencias del ser humano la entienden y se rebelarían sino hubiera sido considerada por el legislador.

"Cuando el reo hubiere sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en otro juicio en que tam

bien hubiere recaído sentencia irrevocable"(131).

Esta fracción, no es un error judicial, sino actos - violatorios de la garantía individual contenida en el artículo 23 Constitucional; pues no es posible que la autoridad judicial, lo absuelva desde luego por medio de una resolución judicial, para que después se le inicie otro proceso sobre el mismo delito, por haberle encontrado datos que demuestran su supuesta "culpabilidad". Esta garantía individual se encuentra plasmada de la manera siguiente: "...Nadie puede ser juzgado por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene"(132).

Esta causa legal que estamos analizando, es innecesario seguir el procedimiento por parte de la autoridad judicial.

Ya que debería limitarse únicamente y de manera estricta a un acuerdo de excarcelación, o sea un trámite puramente administrativo y no judicial.

Seguiremos analizando un último error judicial, como es la siguiente fracción: "Cuando la sentencia se funde en -

(131) *Ibidem*. Pág. 212.

(132) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Pág. 389.

documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada, fueren declarados falsos en juicio"(133).

Los artículos 615, 616, 617 y 618 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. nos señala los pasos a seguir para la consecución de esta institución.

"El condenado que se considere, con derecho al indulto necesario, ocurrirá por escrito al Tribunal Superior de Justicia alegando la causa o causas de las señaladas como motivo para la procedencia del mismo, en la que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo se admitirá en estos casos la prueba documental"(134).

Esta disposición legal es muy ambigua en cuanto a -- que no especifica si la petición de gracia deba presentarse ante el pleno o ante las salas correspondientes del Tribunal Superior de Justicia. Si consideremos las razones lógicas y hacemos a un lado las legales pensamos que dicha solicitud, -- deberá hacerse ante el pleno del Tribunal, pues la sala co--

(133) Andrade, Manuel. Op. Cit. Pág. 212.

(134) Ibíd. Pág. 212.

frendiente que sentenció en primera instancia, ya revisó la sentencia pronunciada, dando lugar, a la aceptación de - la condenación de un inocente al haber caído al igual que - el juzgador en el error judicial, o bien, es ella misma la causante de ésta situación en perjuicio a un inocente.

Como todo ser humano cometemos errores, y no aceptamos reconocer nuestras fallas, no deben las salas que conocieron de ese asunto que para ellas, la sentencia causó estado y dada ésta circunstancia provocará que al estudiar la solicitud, de inculpabilidad del injustamente condenado, se juzgue a éste con parcialidad, para efectos del indulto solicitado.

Por lo tanto, nosotros sostenemos que debe ser el - Tribunal Superior de Justicia en pleno, el que decida la - procedencia del indulto necesario.

En el artículo que estamos comentando, regula que - sólo se admitirá la prueba documental, esto nos parece ilógico, como ya lo dijimos anteriormente, al señalar los pasos aceptables para llegar a la declaración de que es fundado el indulto necesario.

El artículo 616 del Código procesal penal local di-

ca: "Recibida la solicitud, la sala respectiva pedirá inmediatamente el proceso al juzgado o al archivo en que se encuentre, y citará al Ministerio Público, al reo, o a su defensor, para la vista que tendrá lugar dentro de los cinco días de recibido el expediente, salvo el caso en que se hubiere de rendirse prueba documental, cuya recepción exija un término mayor, que se fijará prudentemente, atentas las circunstancias"(135).

Este precepto nos aclara el problema, un poco, antes de quién debe solicitarse el indulto y quién debe resolver acerca de la procedencia del mismo. Ya expusimos nuestro punto de vista, por el cual rechazamos tajantemente que sea la sala correspondiente la encargada de resolver la petición de indulto y aceptamos que sea la sala respectiva la que haga el examen previo acerca de la novedad de las pruebas ofrecidas para el indulto, pero únicamente en lo que se refiere a este estudio o cotejo.

En relación al artículo 617 del Código de Procedimientos Penales, estamos de acuerdo en lo que dispone, nos-

apegamos al criterio legal de dicho precepto.

En lo que disentimos es, en el siguiente artículo - que a la letra dice: "A los cinco días de celebrada la vista, la sala declarará si es o no fundada la solicitud del reo"(136).

Sí, que es preocupante en que un inocente se encuentre cumpliendo, o vaya a cumplir una condena, debido a un error judicial, esta gravedad aumenta con el término de 5 días para obtener el fallo indultatorio del condenado.

Posteriormente, si es fundada la solicitud, las diligencias originales con informe, son remitidas al ejecutivo, para que el Presidente de la República acate la orden judicial, pues él, en este caso, no tiene la facultad de negarse a concederlo, pues sería contradecir un derecho que tiene el condenado por error judicial.

Nosotros coincidimos con la opinión del Dr. Garcia-Ramirez, que el indulto necesario "no es, en verdad, un acto de gracia, sino de justicia. Se plantea cuando aparece que el condenado es inocente"(137).

(136) *Ibidem*. Pág. 213.

(137) Garcia Ramirez, Sergio. Op. Cit. Pág. 495.

C) La Institución del Indulto Necesario como una Figura Ficticia en la Ley.

Para acudir a la institución del indulto necesario, existen varias causales, no sólo los errores judiciales, sino también la violación al artículo 23 Constitucional de la cual ya hicimos referencia.

Ahora nos referiremos, concretamente a los errores judiciales, y del cual tenemos como resultado la existencia del indulto necesario.

Debemos entender que la institución del indulto necesario, es sinónimo de exentar, eximir, exonerar o exceptuar de la ejecución de una pena a un inocente que no cometió ninguna clase de delito, y por lo tanto, el exceptuar de la ejecución de una pena, es por causas obligatorias, es decir, es un acto de justicia contra una injusticia.

Y ante esta situación anómala, la autoridad judicial no puede permanecer apática, pero siempre le dejará al indultado, la marca de culpable, ante la sociedad.

Como hay que conservar la verdad legal, como es la cosa juzgada, se estableció el procedimiento del indulto necesario.

Para no afectar o modificar la cosa juzgada, es decir, considerando a ésta institución, como inatacable procesalmente, dando por concluido el ejercicio de la jurisdicción.

Cuando el condenado, considera tener derecho para el indulto necesario y ocurre al Tribunal Superior de Justicia al conocer la sala, de la petición del sentenciado, ésta determina que es procedente el indulto, se abstiene de hacer mención alguna respecto de la culpabilidad, ya que la verdad legal tiene que subsistir a través de todas las verdades de hecho, concediéndole el perdón a un procesado injustamente condenado, sin haber una declaración de que al perdonado le siguieron el juicio injustamente.

Las pruebas que motivaron y fundaron la condena quedan desechadas, pero la condena misma queda viva, pues el individuo indultado por necesidad, continuará siempre considerado culpable y fichado como tal.

Esto se convierte en una situación indecifrible. Pues el indulto es concedido, porque no hay manera de eludir el concederlo.

"Ya Napoleon I lo decía:....el indulto de qué?, ¿de -

la pena que no ha merecido?. ¿O del delito que no ha cometido?..."(138).

Debemos, comprender lo anterior, como un mandato del poder judicial al ejecutivo, el cual ésta obligado a cumplir la orden, por lo tanto, el Presidente no ésta facultado para negar el indulto, en virtud de que el reo inocente probó que se le condenó por error, porque de lo contrario, el - primer mandatario contradiría las normas elementales del derecho y la justicia.

La intervención del encargado del ejecutivo es innecesaria en este acto de administración de justicia.

La competencia debe ser exclusiva del poder judicial y éste por medio o apegado a un procedimiento legal y justo deberá en una sentencia firme absolver al sujeto y concederle la orden de su más preciada libertad.

Los legisladores creyeron, encontrar en la institución del indulto necesario, la solución a los errores judiciales, pero la institución indultatoria, resulto una medida incompleta para la nobleza de los fines perseguidos.

Debemos, considerar la forzosa obligación de proponer otro nombre al instituto reparador del daño causado por errores de la autoridad judicial.

O en el peor de los casos, debemos admitir la muerte o derogación en la ley del indulto necesario, para que en su lugar tenga origen una nueva institución, con distinto nombre y con reglas más definidas.

D) Una nueva modalidad en la legislación, que sustituya al Indulto Necesario.

Debemos hacer énfasis en la forzosa obligación de darle otro nombre a la institución reparadora de un daño causado por faltas del juzgador, pues, sus términos son contradictorios, porque "indulto es gracia y necesario es un derecho" (139); para que en su lugar brote una nueva, con diferente nombre, con nuevos y más precisos lineamientos.

Una de las figuras legales que podrían sustituir al multicitado y mal llamado indulto necesario, es la denomina-

(139) Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Editorial Cájica. Puebla, Pua. 1969. Pág. 579.

da en la literatura jurídica extranjera como "revisión" o "revisión extraordinaria".

Para llevarse a cabo la revisión, deben realizarse algunos de los siguientes motivos:

"Si ocurre que después de una sentencia irrevocable condenatoria, se descubre que no hubo delito. La razón es clarísima. Pero el autor, queriendo apoyarla en algún ejemplo, recuerda el conocido caso de la urraca ladrona, citado por Bonnier y Bentham, que costó la vida a una pobre criatura, la cual, en el tormento, confesó haber robado las joyas recogidas por el ave en lugar ignorado".

"Si a pesar de la sentencia condenatoria, la inocencia de alguno fuere proclamada por la voz pública".

"Si después de la condena declarase un informe de alienistas que la enfermedad mental del condenado precedía a la sentencia y al delito".

"Cuando dictada sentencia irrevocable fuere proclamado inocente uno de los condenados por supuestos coreos. Los motivos de justicia confirman los no pocos ejemplos. En el presidio de Finnalborgo está un forzado respecto del cual declaró el autor principal del delito al morir, que-

era inocente".

"La eliminación, por tanto, del error judicial no se hace por efecto de una nueva valorización de las pruebas, - en tal caso, la cosa juzgada quedaría totalmente desterrada sino, por efecto de la sobrevenida, integral o integrante de nuevas pruebas"(140).

La sentencia injusta debe ser anulada, y ello se logra mediante la revisión, cuando ha devenido ser firme y -- por lo tanto, carecen de virtualidad los recursos ordina--- rios y extraordinarios para lograr su anulación.

Podemos definir la revisión como: "el recurso excepcional que puede o debe interponerse sin limitación de plazo, encaminado a obtener un nuevo examen de una sentencia - condenatoria firme, cuando se produzcan o se tiene conoci--- miento de haberse producido los eventos que en calidad de - presupuestos de su admisibilidad establece la ley"(141).

La revisión, a diferencia de los recursos, tiene notables características que la distinguen esencialmente de aqué--- llos y éstas son:

(140) Borja Osorno, Guillermo. Op. Cit. Págs. 584 y 585.

(141) *Ibidem*. Pág. 580.

El RECURSO tiende a provocar un nuevo examen de la resolución dentro del mismo proceso en que se dictó. En cambio esta característica es ajena a LA REVISION, porque el proceso penal de declaración acaba y sólo existe el proceso penal de ejecución infligido en la sentencia.

La eficacia del RECURSO depende de que la resolución impugnada adolezca de vicios anteriores a la misma.

En la REVISION de los vicios que pueden dar lugar a la anulación de la sentencia, han de ponerse de relieve en relación con situaciones fácticas producidas o conocidas con posterioridad a la resolución que se pretende anular.

En tercer lugar, tenemos otra nota esencial, que consiste en: Que el recurso se caracteriza como un acto de parte, por aquélla que resulte gravada con la resolución cuyo nuevo examen se pretende.

En la REVISION no se da esta nota común a todos los recursos, puesto que la pueden solicitar no sólo el condenado sino también por el cónyuge, descendientes y ascendientes que no son ni han sido partes en el proceso.

En el RECURSO, las partes pueden impugnarlas, no importando que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

En la REVISIÓN sólo puede tener por objeto, las sentencias condenatorias, y en ningún caso las absolutorias.

En virtud de que nos oponemos a la existencia del - indulto necesario, y opinamos que podría, aparte de la revisión extraordinaria, establecerse un nuevo tipo de rehabilitación.

Es común que no admitamos, que se perdone cumplir una sentencia inmerecida; apoyamos que el fallo tenga efectos re- considerativos de la inexistencia de la culpa que se ha impu- tado al interesado y que ha originado la imposición de una - pena injustificada, sin que obste para ello la inmutabilidad de la cosa juzgada.

La cosa juzgada tiene por objeto el cumplimiento de- la pena, por lo que satisfecha ésta, aquélla se extingue por cumplimiento de su objeto.

En las anteriores condiciones, el fallo rehabilita- rio, cuyos efectos no desvirtúa retroactivamente sino extin- gue anticipadamente los efectos de dicha cosa juzgada, en -- sustitución de la pena.

Por tanto, no se reparan los efectos del error judi- cial contenido en la multicitada institución al injustamen-

te sentenciado, ni a su familia; simplemente se evita al sen-
tenciado el cumplimiento de la pena.

A pesar de la idea de perdón inherente al indulto, -
en estos casos la medida reparadora no es conducta arbitra--
ria, sino de procedencia y justicia forzosa; nó es gracia ni
favor para el sentenciado, sino derecho estricto e indiscuti--
ble, mala e impropriamente satisfecha en la forma adoptada.

El condenado por un error, nada tiene que perdonarse
le puesto que no delinquiró; es él, por el contrario, el que
tiene que perdonar a la sociedad y debería poder exigir de -
ésta un completo y explícito reconocimiento de su inocencia--
como satisfacción moral de su honra y exigir indemnizacio--
nes por el daño causado, como lo señala la legislación cuba--
na que es "la obligación del estado de indemnizar al reo --
inocente, en las sentencias absolutorias, fijarán de oficio--
la cuantía, consignando los fundamentos que hubiere tenido -
para fijarla"(142).

Esta disposición debería existir en nuestro derecho
positivo.

(142) Villarreal, Ma. Antonieta. Op. Cit. Pág. 170.

E) Indulto para los reos sentenciados por delitos políticos.

La facultad de conceder, corresponde al ejecutivo, -
"...queda a la prudencia y discreción del ejecutivo otorgar
lo"(143).

El indulto para los delitos políticos extingue los -
efectos de la condena, no así la obligación que tiene el in-
dultado de reparar el daño causado con su conducta delictuo-
sa.

Mariano Jiménez Huerta los denomina "delitos socia--
les y son aquéllos que lesionan y ofenden los intereses jurí-
dicos de la nación, constituida en estado. Son los que ver--
san sobre la integridad e independencía de la nación y la es-
tructura política y buen funcionamiento del estado"(144).

La legislación penal mexicana únicamente se refiere
a los delitos contra el orden interno, comprendiendo estos:-
Traición a la Patria, Espionaje, Sedición, Motín, Rebelión,-
Terrorismo, Sabotaje y Conspiración.

(143) Andrade, Manuel. Op. Cit. Pág. 26.

(144) Jiménez Huerta, Manuel. Derecho Penal Mexicano. Tomo I
3ra. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1985. ---
Pág. 281.

En la ley penal lo que se tutela es la seguridad de -
La Nación, su organización política y el normal funcionamiento de la vida estatal.

Algunos autores justifican la ejecución de estos actos violentos, por ser la única garantía contra los desordenes públicos de los malos gobiernos; y un instrumento para alcanzar el triunfo de sus banderas ideológicas.

Cuando el Jefe del Ejecutivo Federal, decreta indultos, el objetivo es "propiciar un espíritu de apertura y un clima de concertación y unidad nacional, para lograr una mejor convivencia y una mayor armonía en las relaciones sociales"(145).

El indulto resulta muy deficiente, pues considera a los luchadores sociales, como delincuentes.

Pero, si fueran beneficiados y obtienen su libertad por medio de la Amnistía, los luchadores sociales estarían en posibilidad de reiniciar una nueva vida en lo social y en lo político.

Los individuos que fueran beneficiados con la Amnistía, no deberían haber cometido delitos comunes, como el inva

dir tierras, para utilizarlos como medio para allegarse de -- simpatizantes y llegar a obtener el poder político.

El reciente acuerdo de indulto, del Presidente de la República, lo clasificamos como indulto particular, fue publicado el Día de la Bandera, la Gracia fue concedida a "Israel Gutiérrez Hernández, que purgaba una sentencia dictada por el Tribunal Unitario del Noveno Circuito"(146).

Pero, como reflejo de que vivimos en un régimen presidencial, "el primer magistrado convocó a los gobernadores - de los estados para que de acuerdo con su propia legislación y condiciones políticas y sociales, pulsen la posibilidad de sumarse, en sus respectivas entidades, a este esfuerzo de reconciliación nacional"(147).

Con este exhorto, los gobernadores de los distintos estados de la República, van expedir indultos generales, sacando libres, personas totalmente nocivas para la sociedad.

Los Estados de la República, con mayor índice de per-

(146) *Ibidem.* Pág. 2.

(147) Ortiz, Pilar Irma. *Excelsior*. 24 de Febrero de 1989.

Págs. 1 y 27.

sonas que van hacer indultadas son:

"Tabasco, donde 40 % de la población interna, recibirá el beneficio de indulto a finales de marzo cuando haya sido reformado su Código Penal; con 600 sentenciados serán liberados en Baja California cuando sea aprobada la iniciativa promovida por el Ejecutivo Estatal y Veracruz con 303 personas beneficiadas"(148).

Debemos resaltar, que las personas beneficiadas del estado de Veracruz, lo van hacer por medio de la Amnistía, por no tener vida legal el indulto en la legislación de nuestro estado de Veracruz.

En este caso, las personas beneficiadas con la ley de Amnistía que apruebe la legislatura, ya no las podemos considerar delincuentes, por la sencilla razón de que la Amnistía como su nombre lo indica es un olvido, es como si no hubiera existido el delito y en el caso del indulto permanece el antecedente penal, solo lo que se perdona es la aplicación de la pena.

(148) Martínez G, Salvador. Excelsior. 24 de Febrero de 1989.
Págs. 1 y 10.

Comentario.

Podemos decir, que la institución del indulto necesario en la legislación mexicana, es una ficción legal, por la falta de un procedimiento judicial y justo que pudiera reemplazarlo.

La multicitada institución, es un derecho para el reo condenado por error judicial y una obligación para el Ejecutivo Federal, por lo tanto, no hay ninguna gracia por parte de él, únicamente está facultado para hacer justicia, por ser una exigencia resultante de una equivocación judicial.

Consideramos, que debe derogarse el indulto necesario e implantarse el recurso de revisión excepcional o un nuevo tipo de rehabilitación, por ser de elemental justicia, evitar y corregir los errores del que juzga y condena.

El indulto general debe desaparecer de nuestra Legislación Constitucional, por ser una manifestación de arbitrariedad, debido a que por este medio obtienen su libertad personas que no la merecen.

Sólo debe estar plasmado en la Constitución Política el indulto particular o la Amnistía.

En los casos de los reos por motivos políticos, si --

realmente se busca la conservación de la paz pública y que -- haya un auténtico ejercicio de los derechos políticos por -- parte de los ciudadanos, debe otorgarse la Amnistía.

Fues los ciudadanos que se hayan desviado de los cauces legales por motivo de sus ideas políticas, debe conceder seles la Amnistía, como sucedio en nuestro Estado de Veracruz

Fues la Amnistía es mucho más amplia, y el indulto no.

C O N C L U S I O N E S.

PRIMERA.-Debe derogarse el indulto necesario del derecho mexicano, debido a que es una mera ficción, pues esta institución siempre dejara viva la declaración de culpabilidad en el supuesto perdonado.

SEGUNDO.-Debe implantarse un procedimiento justo y real, que sería la revisión excepcional o la rehabilitación, pero con distinto enfoque legal, muy diferente a como esta plasmada en la ley actualmente.

TERCERO.-Desaparición de indultos generales, por ser una manifestación de arbitrariedad.

CUARTO.-Para los delitos políticos debe operar la Amnistía, por tener efectos más profundos, ya que esta institución es más política que jurídica, cuando determinados sujetos por sus acciones hayan cometido delitos sociales.

QUINTO.-Cuando un sujeto que haya sido indultado, reincida - en delitos de igual género, se debe entender por no concedida la indulgencia.

SEXTO.-Establecer con cargo al estado una reparación en la forma más amplia posible y económica, en los casos de indulto necesario.

SEPTIMO.-En los indultos generales, se presta a que obtengan su libertad reos comunes confundiendo los fácilmente con luchadores sociales.

OCTAVO.-Derogación o en su caso modificación de la fracción- XIV del artículo 89 Constitucional.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.-ARTEAGA NAVA, ELISUR.
ESTUDIOS JURIDICOS EN HONOR DE RAUL F. CARDENAS.
IERA. EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F.
1983.
- 2.-BARRAGAN BARRAGAN, JOSE.
PRINCIPIOS SOBRE EL FEDERALISMO MEXICANO.
IERA. EDICION.
TONO 12.
COLECCION CENCIENCIA CIVICA NACIONAL.
MEXICO, D.F.
1984.
- 3.-BORJA OSORNO, GUILLERMO.
DERECHO PROCESAL PENAL.
2DA. EDICION.
EDITORIAL CAJICA.
PUEBLA, PUE.
1969.
- 4.-BENTHAM, JEREMIAS.
TRATADO DE LEGISLACION CIVIL Y PENAL.
TOMO III.
IERA. EDICION.
EDITORIAL REUS.
MADRID, ESP.
1880.
- 5.-BRAVO Y MOLTO, ENRIQUE.
LA GRACIA DE INDULTO.
IERA. EDICION.
EDITORIAL UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.
SALAMANCA, ESP.
1869.

- 6.-BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
13VA. EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F.
- 7.-BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
1ERA. EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F.
1973.
- 8.-CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.
DERECHO PENAL MEXICANO.
13VA. EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F.
1980.
- 9.-CARPIZO MCGREGOR, JORGE.
EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO.
2DA. EDICION.
EDITORIAL SIGLO XXI, EDITORES.
MEXICO, D.F.
1979.
- 10.-CASTELLANO, FERNANDO.
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.
18VA. EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F.
1983.
- 11.-CUELLO CALON, EUGENIO.
DERECHO PENAL.
TOMO I.
14VA. EDICION.
EDITORIAL BOSCH.
BARCELONA, ESP.
1964.

- 12.-DE PINA VARA, RAFAEL.
DICCIONARIO DE DERECHO.
12VA. EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F.
1984.
- 13.-DIARIO DE DEBATES.
CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917.
1ERA. EDICION.
EDITORIAL I.N.E.H.
MEXICO, D.F.
1985.
- 14.-DORADO MONTERO, PEDRO.
DERECHO PROTECTOR DE LOS CRIMINALES.
TOMO III.
3RA. EDICION.
EDITORIAL REUS.
MADRID, ESP.
1915.
- 15.-ESCRICHE, JOAQUIN.
DICCIONARIO JURIDICO.
TOMO I.
1ERA. EDICION.
EDITORIAL CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
MEXICO, D.F.
1979.
- 16.-PERRI, ENRIQUE.
TRADUCCION DE AGUSTIN VIÑALES.
LA JUSTICIA PENAL.
EDITORIAL RODRIGUEZ SERRA, EDITOR.
MADRID, ESP.
1903.
- 17.-GOLDSTEIN, MATEO.
DERECHO HEBREO.
2DA. EDICION.
EDITORIAL ATALAYA.

BUENOS AIRES, ARG.
1947.

- 18.-GARCIA RAMIREZ, SERGIO.
DERECHO PENAL.
EDITORIAL UNAM.
MEXICO, D.F.
1981.
- 20.-GAROFALO, RAFAEL.
TRADUCCION DE LUIS CORELLI.
LA CRIMINOLOGIA.
1ERA. EDICION.
EDITORIAL IMPRENTA LA ESPANA MODERNA:
MADRID, ESP.
1919.
- 21.-GONZALES DE LA VEGA, FRANCISCO.
CODIGO PENAL ANOTADO.
7MA. EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F.
1985.
- 22.-INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.
LEYES PENALES MEXICANAS.
TOMOS II Y III.
1ERA. EDICION.
MEXICO, D.F.
1981.
- 23.-JUSTINIANO.
VERSION CASTELLANA DE A D'ORS.
EL DIGESTO DE JUSTINIANO.
TOMO II.
2DA. EDICION.
EDITORIAL ARANZADI.
PAMPLONA, ESP.
1968.

- 24.-LANZ DURET, MIGUEL.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
5TA. EDICION.
EDITORIAL C.E.C.S.A.
MEXICO, D.F.
1982.
- 25.-NONNSEM, TEODORO.
TRADUCCION DE QUINTILIANO SALDAÑA.
DERECHO PENAL ROMANO.
1ERA. EDICION.
EDITORIAL LA ESPAÑA MODERNA.
MADRID, ESP.
1898.
- 26.-ORTIZ RAMIREZ, SERGIO.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
1ERA. EDICION.
EDICION CULTURA.
MEXICO, D.F.
1961.
- 27.-PESSINA, ENRIQUE.
ELEMENTOS DE DERECHO PENAL.
4TA. EDICION.
EDITORIAL REUS.
MADRID, ESP.
1936.
- 28.-PALLARES, EDUARDO.
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
16VA. EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F.
1984.
- 29.-RUIZ, EDUARDO.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
1ERA. EDICION.
EDITORIAL UNAM.
MEXICO, D.F.
1978.

- 30.-RICCIARDI, RAMON.
LA BIBLIA.
3RA. EDICION.
EDICIONES PAULINA.
CONCEPCION, CH.
1950
- 31.-RODRIGUEZ DEvesa, JOSE M.
DERECHO PENAL ESPAÑOL.
3RA. EDICION.
EDITORIAL REUS.
MADRID, ESP.
1973.
- 32.-RODRIGUES FLORES, I.
EL INDULTO PENAL.
2DA. EDICION.
EDITORIAL UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.
SALAMANCA, ESP.
1971.
- 33.-RHODE E; TERESA.
EL MAHABARATA.
7MA. EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.P.
1984.
- 34.-REAL ACADEMIA DE ESPAÑA.
DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
19VA. EDICION.
EDITORIAL MADRID.
MADRID, ESP.
1970.
- 35.-REMO GUARDIA.
DICCIONARIO PORRUA DE SINONIMOS Y ANTONIMOS DE LA LENGUA
ESPAÑOLA.
3RA. EDICION.
EDITORIAL PORRUA.

- MEXICO, D.F.
1988.
- 36.-SOLRMONTE MARTINEZ, ENRIQUE.
AMNISTIA E INDULTO.
1ERA. EDICION.
EDITORIAL UNIVERSIDAD DE SALAMNCA.
SALAMANCA, ESP.
1980.
- 37.-TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE.
NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA.
48VA. EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F.
1987.
- 38.-TENA RAMIREZ, FELIPE.
LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO.
13VA. EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F.
1985.
- 39.-TENA RAMIREZ, FELIPE.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
19VA. EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F.
1982.
- 40.-VON LIZT, FRANK.
TRATADO DE DERECHO PENAL.
TOMO I.
EDITORIAL REUS.
MADRID, ESP.
1926.
- 41.-VILLORO, LUIS.
HISTORIA GENERAL DE MEXICO.
TOMO I.
3NA. EDICION.

EDITORIAL COLEGIO DE MEXICO.
MEXICO, D.F.
1981.

42.-VILLALOBOS, IGNACIO.
DERECHO PENAL MEXICANO.
4TA. EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, D.F.
1983.

43.-ZORAIDA VAZQUEZ, JOSEFINA.
HISTORIA GENERAL DE MEXICO.
TOMO II.
3RA. EDICION.
EDITORIAL COLEGIO DE MEXICO.
MEXICO, D.F.
1981.

44.-XLVIII LEGISLATURA. CAMARA DE DIPUTADOS.
MEXICO A TRAVES DE LAS CONSTITUCIONES.
DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.
2DA. EDICION.
EDITORIAL I.N.E.H.
MEXICO, D.F.
1969.

45.-XLIX LEGISLATURA. CAMARA DE DIPUTADOS.
CRONICAS DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.
TOMO I.
1ERA. EDICION.
EDITORIAL I.N.E.H.
MEXICO, D.F.
1974.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS.

- 1.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
3RA. EDICION.
EDITORIAL TRILLAS.
MEXICO, D.F.
1986.
- 2.-CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.
6ta. EDICION.
EDITORIAL ANDRADE.
MEXICO, D.F.
1987.
- 3.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
DE 1931.
3RA. EDICION.
EDITORIAL ANDRADE.
MEXICO, D.F.
1972.
- 4.-DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
LEY DE INDULTO A LOS REOS FEDERALES, MILITARES Y DEL ORDEN
COMUN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
3 DE DICIEMBRE DE 1935.
- 5.-DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
LEY DE INDULTO A LOS REOS DE LOS FUEROS MILITAR Y FEDERAL Y
A LOS DEL ORDEN COMUN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
27 DE ENERO DE 1940.
- 6.-DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
ACUERDO POR EL CUAL SE CONCEDE EL INDULTO, RESPECTO DE LA --
SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA POR LA COMISION DE --
DIVERSOS DELITOS, A ISRAEL GUTIERREZ HERNANDEZ, EN SENTEN --
CIA FIRME DICTADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO DEL NOVENO CIR--
CUITO.
24 DE FEBRERO DE 1989.

REVISTA JURIDICA CONSULTADA.

- 1.-VILLARREAL, MA. ANTONIETA.
"LA INSTITUCION DEL INDULTO EN LA LEGISLACION MEXICANA"
REVISTA CRIMINALIA.
AÑO XXI.
NO. 3.
MARZO 1955.
MEXICO, D.F.

DIARIOS CONSULTADOS.

- 1.-EXCELSIOR. 24 DE FEBRERO DE 1989.